

Unidad 3

- Las formalidades y las actuaciones judiciales

1. LA FORMA EN LOS ACTOS Y EN LAS ACTUACIONES PROCESALES

Todos los actos que se desarrollan en el proceso, al tener una vivencia real, deben exteriorizarse, y al hacerlo adoptan una forma. En otros términos, al realizar el juez, las partes y demás sujetos intervinientes en el proceso, ciertos actos y hechos jurídicos, así como actos materiales, le dan un cierto aspecto exterior a sus actividades. Allí están, en ese aspecto externo que presentan, *las formalidades procesales*.

La forma es el aspecto o figura exterior de algo. En el punto central de este capítulo, nos interesa el aspecto o figura externa de todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales que se presentan en el proceso.

A las formas procesales se les denomina "*formalidades*". Por formalidades, en su acepción propia, que es procesal, entendemos los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos, dentro del proceso.

El ilustre procesalista italiano, ya clásico, Giuseppe Chiovenda expresa sobre las formas procesales:

"Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis "procede" desde el comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse en determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto.

Efectivamente en las formas procesales encontramos actos de los órganos jurisdiccionales y de las partes. Además también agregaríamos los actos de otros "*sujetos*" como son los auxiliares de los órganos judiciales y los demás particulares que tienen cualquier injerencia en el proceso.

El proceso, según determinación que hicimos en el primer capítulo de esta obra, está integrado por una pluralidad de actos atribuibles a diversos sujetos. Ese cúmulo de actos, en la terminología procesal se conoce con la denominación de actuaciones procesales. En acepción también propia, por actuación se entiende la acción de actuar en el proceso jurisdiccional.

En concepto del ilustre tratadista de Derecho Procesal, Eduardo Pallares, el acto procesal es *"todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso"*. Considera este mismo autor que hay distinción entre el hecho y el acto procesal. Estima que el *"hecho es todo acontecimiento, sea o no acta de la voluntad, mientras que el acto, ha de ser esto último"*.

Sobre los actos procesales, el maestro José Becerra Bautista concluye que representa *"el ejercicio de un poder o de una obligación que deriva de la voluntad del sujeto; en cambio, en el hecho jurídico procesal, la voluntad es ajena al sujeto, pero se producen efectos Jurídicos"*.

En relación con las actuaciones judiciales, el procesalista español Rafael de Pina proporciona dos acepciones de *"actuaciones judiciales"*. En la primera señala que es el *"conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso"*. En el segundo significado, considera que es el *"cuaderno o expediente en que constan las actividades de referencia (denominados autos)"*.

A su vez, el mismo procesalista hispano Rafael de Pina le da una connotación diferente a los actos procesales cuando nos dice que los actos procesales son *"especie de actos jurídicos realizados para la constitución, compensación, desarrollo, modificación, definición de una relación procesal"*. Particulariza al expresar que son actos procesales, exclusivamente, *"los realizados dentro del proceso"*. Intenta un concepto de actos procesales al señalar:

"Los actos procesales son las manifestaciones de la voluntad emitidas por los órganos personales de la jurisdicción, por el Ministerio Público, por las partes y por quienes tienen en el proceso alguna intervención legítima (v. gr., los testigos y peritos)." Aclaro: "La calidad de procesal de un acto depende de su realización en el proceso. Por ejemplo, el otorgamiento de un poder para representar a una de las partes no es procesal."

También se preocupa Rafael de Pina por determinar el alcance de las expresiones *"actos judiciales"* y manifiesta: *"En sentido amplio, son todos judiciales como por los realizados en juicio tanto por los funcionarios judiciales como quienes no siéndolo, toman parte más o menos importante en él; en sentido restringido esta calificación corresponde a los realizados en juicio por los funcionarios de la Administración de Justicia."*

Muy interesantes son las nociones que, sobre actuaciones judiciales nos proporciona el maestro Eduardo Pallares:

"Hay dos maneras de considerar las actuaciones judiciales. La primera consiste en las actividades propias del órgano jurisdiccional, como tramitar el juicio, pronunciar sentencias, hacer notificaciones, llevar a cabo diligencias, admitir recursos, practicar embargos, etc. La segunda es la documentación de dichas actividades o sea la constancia escrita del resultado de las mismas que da lugar, a la formación de expedientes".

Respecto a la palabra *"actuación"*, nos ilustra el maestro Eduardo Pallares al

precisar que el vocablo tiene dos sentidos, amplio el uno, restringido el otro.

"Actuación es la actividad propia del órgano jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones. 'Actuación' es, por lo tanto, dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc. Desde este punto de vista la actuación se confunde con los diversos actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional. Prueba de ello la tenemos en el hecho de que la ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones judiciales, y previene que para ser válidas las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles."

"En sentido más restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio."

La información doctrinal que hemos recogido, nos proporciona suficientes elementos de juicio para hacer una precisión terminológica sobre actos procesales, actos judiciales, actuaciones procesales y actuaciones judiciales.

Los actos judiciales son los actos jurídicos, los hechos jurídicos y los actos materiales que se realizan dentro de un proceso contencioso, es decir, dentro de un proceso en el que hay una controversia entre partes que el juzgador debe resolver en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ejemplo de actos jurídicos los tendríamos en la solicitud de una de las partes, dirigida al juez, y en la resolución del juzgador dirigida a esa petición. Ejemplo de actos materiales lo tendríamos en la conducta por la cual se agrega un auto dictado al expediente, o en la conducta por la cual el expediente es entregado al Actuario para que proceda a realizar la notificación ordenada por el juez. Ejemplo de hechos jurídicos lo tendríamos en la hipótesis de que el expediente se extraviara o en el transcurso del tiempo.

La actuación procesal es, desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en el proceso, *susceptible de ser considerada en sentido amplio o en sentido restringido*. En sentido amplio, comprende los actos jurídicos, los actos materiales y los hechos jurídicos atribuibles a cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso. Desde un punto de vista restringido sería sólo la actividad cuyo sujeto agente sería el órgano jurisdiccional, a través de sus funcionarios, como son el juez, el secretario o el actuario. Desde un punto de vista aún más restringido sólo abarcaría la actuación del juez.

La actuación procesal, desde el punto de vista de la función que se desarrolla, podría ser judicial cuando se produce en el desempeño de la función jurisdiccional y podría ser administrativa cuando se produce en el desempeño de la función administrativa. En la función jurisdiccional, el órgano del Estado aplica el derecho a situaciones concretas en antagonismo, en controversia, mediante el dictado de una resolución en la que se concede o se niega, total o parcialmente, la razón a las partes intervinientes. En la función administrativa, el órgano del Estado aplica la norma general al caso concreto no controvertido.

A la actuación procesal en la que interviene un órgano del Estado que pertenece

al Poder Judicial se le considera judicial, desde el punto de vista formal. A la actuación en la que se dice el derecho frente a los casos concretos en controversia, se le considera judicial, desde el punto de vista material.

Las actuaciones procesales y las actuaciones judiciales, normalmente dejan huella de su realización, mediante las constancias escritas que aparecen glosadas en los diversos expedientes que se llevan respecto de los procesos contenciosos y no contenciosos. Por tanto también se llaman actuaciones procesales a las constancias escritas de lo acaecido ante el órgano del Estado que dirige el proceso y de lo realizado por dicho órgano del estado, en procesos contenciosos o no contenciosos. Y serán consideradas como actuaciones judiciales las constancias escritas de lo acaecido ante el órgano del Estado perteneciente al Poder Judicial. Estas son actuaciones judiciales consideradas desde el punto de vista formal. Desde un ángulo material, serán consideradas como actuaciones judiciales las constancias escritas de lo acaecido ante el órgano del Estado o de lo realizado por el órgano del Estado, en un proceso contencioso. Son judiciales porque se realiza la función jurisdiccional por un órgano del Estado.

Cuando se ofrece como prueba la "*instrumental de actuaciones*" de un proceso contencioso, el oferente se refiere a las actuaciones judiciales, que tienen valor probatorio pleno y que consisten en las constancias escritas que obran en el expediente, en las que hay fe de que ocurrieron ante el órgano jurisdiccional o bien, son actos realizados por el órgano jurisdiccional.

Por supuesto que, como dejamos indicado en la parte inicial de este apartado, los actos realizados por las partes, por los funcionarios públicos competentes para actuar en el proceso y por los terceros, han de sujetarse a ciertas exigencias de forma. A tales requerimientos de aspecto externo de los actos correspondientes los llamamos *formalidades procesales*.

Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, sobre las formas procesales adoptan el concepto de M. Castro y manifiestan que

"vienen a ser, en el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia". Juzgan ellos que: "Constituyen las formas procesales la garantía inexcusables de una perfecta administración de justicia. Sería, no obstante, cerrar los ojos a la realidad, pretender desconocer la prevención con que generalmente se las mira. La persistencia de formas innegablemente complicadas y absurdas y el establecimiento, sobre todo por la baja curia, de prácticas viciosas que desvirtúan los textos legales hasta el extremo de producir una verdadera desorientación aun en las personas peritas, ha convertido en materia de odiosidad hasta las formas más razonables del proceso."

Sobre la necesidad de que existan esas formas procesales, manifiestan estos mismos autores:

"Las formas procesales son necesarias no sólo como una exigencia del interés general, para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino

también, en servicio del interés privado del litigante, como salvaguardia de sus propios derechos”.

“El artículo 14 de la Constitución Federal de México consigna como una garantía de los derechos que debe amparar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. El respeto a las formalidades procesales está impuesto constitucionalmente”.

"Las formas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por los interesados. La ley de amparo establece que será procedente este juicio contra sentencias definitivas en los juicios civiles o penales por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso de un juicio cuando se hayan afectado las partes substanciales de él y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso."

Sobre la necesidad de las formalidades procesales, el ilustre procesalista argentino Hugo Alsina señala algunas de las razones por las que son necesarias las formas procesales:

- a) Lealtad en el debate, igualdad de las partes, rectitud en la decisión.
- b) Se sujeta a reglas la intervención y resolución de los procesos.
- c) Una demora en el proceso eleva el costo del mismo.

La formalidad es, en concepto de Rafael de Pina, el "*requisito de forma exigido para la validez de un acto jurídico*".

Ya hemos expresado, en la parte inicial de este apartado que por formalidades procesales entendemos el cúmulo de requisitos externos que han de reunir, para su validez, todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales que se realizan durante el proceso.

Como argumentos en pro de la necesidad de las formalidades procesales, podríamos puntualizar los siguientes:

- A) La administración de justicia, que es tan antigua como la vida colectiva del hombre, ha recogido una secular experiencia acerca de la mejor manera de conducir un problema de controversia. Muchas de las formalidades judiciales son producto, por tanto, de la experiencia humana y su conservación obedece a que las formalidades han demostrado su eficacia.
- B) Es imprescindible la existencia de un orden, de una armonía, de un equilibrio. En consecuencia, en el desarrollo del proceso no priva un subjetivismo caótico en cuando a la manera como ha de desenvolverse el proceso. Los actos deberán adoptar los requerimientos de aspecto externo que establece el legislador, so pena de nulidad si no se sujetan a esos requerimientos. Así los ha establecido el legislador como obligatorios para que se mantenga la secuela normal en el proceso.
- C) El "saber a qué atenerse" es un postulado del valor jurídico conocido con la denominación "*seguridad jurídica*". El interesado tiene certidumbre acerca de

la manera en que ha de conducirse cada uno de los intervinientes en el proceso, juez, partes y terceros.

- D) El objeto en las más importantes formalidades procesales es que ambas partes tengan iguales oportunidades para hacer valer sus derechos. Hay formalidades esenciales del procedimiento. A ellas nos referimos en el capítulo anterior de esta obra, cuando abordamos el tema del artículo 14 constitucional que eleva las formalidades esenciales del procedimiento a requerimiento de índole constitucional.

Para concluir con este primer apartado de este capítulo, consideramos pertinente, hacer breve referencia a las formalidades exigidas en nuestro derecho vigente, por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a las exigidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Puntualizamos las más relevantes formalidades del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

- a) *Existe la formalidad del idioma.* Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano. Por tanto, el empleo de fraseología en el idioma latín no está permitido por la legislación procesal civil del Distrito Federal (artículo 56). No sería procedente que al interponer sus excepciones la parte demandada interpuesta la excepción de "*sine actione agis*" como tan usual pues existen disposiciones que obligan al empleo del idioma castellano. Por supuesto que si existen documentos que hayan de venir al juicio o al proceso, redactados en idioma extranjero, se podrán tomar en cuenta pero será necesario que dentro de la regla del idioma, se traduzcan al idioma castellano.
- b) *Una segunda formalidad es que las fechas y cantidades se escriban con letra* (artículo 56). Esta formalidad estimamos que tiene como justificación la mayor dificultad de que hubiera una alteración o un error imperceptible en la anotación de las cantidades y fechas, por la trascendencia que en el fondo tendrán las cantidades y fechas.
- c) *Está prohibido emplear abreviaturas.* Por tanto sería contraria a esta formalidad la abreviatura "*Lic.*" para hacer referencia, verbigracia, al Licenciado en Derecho autorizado por una de las partes para oír notificaciones. Respecto de una sociedad anónima, es incorrecto conforme a esta regla utilizar sólo las siglas "*S. A.*" (artículo 57).
- d) *En caso de error en una actuación o en un ocurso dirigido a la autoridad, no deben borrarse o rasparse las palabras equivocadas.* Sobre lo equivocado debe ponerse una línea delgada que permita la lectura de lo erróneo, salvándose al fin con toda precisión el error cometido (artículo 57). Este requisito formal constituye una garantía de que no se modificará lo establecido en un ocurso de las partes o en una actuación judicial. Podría suceder que se variara el texto documentario que existe en un proceso si no existiera esta formalidad.

Lamentablemente, se ha dejado de observar con frecuencia esta

formalidad en el foro del Distrito Federal en donde las mecanógrafas, con la tolerancia de secretarios, jueces y partes, utilizan borrador para corregir sus errores, siendo que está claramente establecida la regla de corrección de fallas. Suele utilizarse, sin tener consignación en el Código en estudio, el sistema de que en una diligencia, o en una audiencia, se comete un error que se advierte de inmediato, la persona que hace la manifestación errónea, rectifica a continuación con el empleo de las palabras "se dice". Un ejemplo, nos permitirá aclarar el sistema. Supongamos que en contra de un auto dictado en una audiencia, la parte afectada procede a impugnarlo y manifiesta: "*Que en contra del auto que antecede, dictado en esta audiencia, viene a interponer el recurso de apelación, se dice, viene a interponer el recurso de revocación.*"

Esta no es la forma prevista en ley de corregir el error pero el derecho, en su dinamismo, va estableciendo costumbres que van cobrando gran arraigo. Además, es conveniente advertir que al corregir el error, puede ser necesario, establecer la palabra correcta o la frase correcta, entre líneas. Esto no está previsto pero, es necesario. Para que no vaya a considerarse la palabra o palabras interlineales como una alteración del texto de la diligencia o del acta, o del ocurso, será preciso salvar, al final del texto, la validez de la frase interlineada. Suelen utilizarse abreviaturas para establecer la salvedad del error cometido. Ello es incorrecto pero, sí es pertinente que hagamos referencia a esas abreviaturas para su conocimiento. Así al final del acta suele ponerse "E. L: Vale". Esto significa: "*Entre líneas Vale.*" Lo que significa que se da valor a lo entrelineado. También suele ponerse "T: No vale". Esto significa: "*Testado: No vale.*" Insistimos en que no deben emplearse abreviaturas.

- e) *Para su validez, las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto* (artículo 58). De acuerdo con el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su fracción III, es atribución de los Secretarios de Acuerdos: "*Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez.*"

De igual manera, todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera (artículo 80). Esto significa que tratándose de resoluciones se requiere la firma de quien la dicta y la de secretario autorizando la resolución. Es una garantía para el interesado, en cuanto a la autenticidad de lo actuado, que lleve la autorización del funcionario con aptitud legal para realizar la correspondiente autorización.

- f) *Es una formalidad del proceso civil que las audiencias sean públicas, como regla general, sin más excepciones que aquellas referidas a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del tribunal convenga que sean secretas* (artículo 59). Este es el principio de publicidad que ya hemos estudiado y que tiene consignación legal expresa.

El acuerdo es reservado pero, cuando se dicta en las audiencias se da a conocer a las partes, una vez dictado (artículo 59).

- g) *Dentro del proceso civil, constituye una formalidad el contacto del juez con las partes* puesto que legalmente es obligatorio que los jueces y magistrados, reciban por sí mismos las declaraciones y presidan todos los actos de prueba bajo su responsabilidad (artículo 60).
- h) *Es preciso que las actuaciones judiciales se practiquen en días y horas hábiles* (artículo 64). Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren festivos por las leyes. Sin embargo, pueden suceder que un día no festivo, conforme a las leyes, no actúen los tribunales. En este caso, el día prácticamente es inhábil pues establece el artículo 131 del ordenamiento en estudio, en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. De cualquier manera, estimamos que el precepto debe modificarse para estimar que es inhábil cualquier día en que los tribunales permanezcan cerrados por disposición superior.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinaren las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál es ésta y las diligencias que hayan de practicarse (artículo 64).

- i) *Muy importantes formalidades previene la ley respecto de las copias.* El interesado puede acompañar a sus escritos en los que exhiba documentos, copias simples de esos documentos para que éstas corran en los autos, previa confrontación y autorización por el secretario. Los originales quedan debidamente resguardados por el tribunal, sin perjuicio de que la parte contraria pueda ver los originales, si lo pidiera (artículo 65). Sobre este particular, en la práctica, es aconsejable que respecto a documentos importantes, haya petición expresa de que los documentos originales se guarden en el seguro del Juzgado o del Tribunal pero no debe olvidarse en esa hipótesis que deberá exhibirse copia simple de esos documentos para la confrontación y autorización por el secretario. También debemos anotar que, en la práctica, la petición de la contraria para ver los documentos originales no requiere ser una petición escrita sino basta la gestión verbal correspondiente para que en el acto de su comparecencia pueda ver los documentos originales.

Existen juzgados y tribunales que adoptan la costumbre saludable de guardar en el secreto del Juzgado todos los documentos que se acompañan al escrito de demanda y de contestación, así como los que se acompañan a los respectivos escritos de ofrecimiento de pruebas. Esta costumbre es saludable pues se reduce el peligro de sustracción de

documentos de trascendencia.

Por otra parte, *los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación*, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal (artículo 65). La presentación de recursos es hecha en la oficialía de partes, como se denomina a la sección de la oficina judicial en la que se reciben las promociones de las partes. En la práctica la anotación de fecha y hora de presentación se realiza mediante el empleo de relojes que sellan la hora y el día de presentación, así como el dato del Juzgado o Tribunal en el que se ha presentado el recurso. Por el exceso de trabajo el empleado respectivo no establece su firma completa, sino sólo su rúbrica.

- j) *Existe la obligación para el secretario de hacer constar el día y la hora en que se presente un escrito y deberá dar cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes (artículo 66). Con pretexto real o ficticio del excesivo número de asuntos, esta obligación es frecuentemente desacatada, sin que se aplique, de hecho, sanción alguna. El objetivo de la formalidad es evitar la dilación provocada o deliberada, o el postergamiento malévolo de la tramitación de los asuntos. Al respecto, se ha llegado a utilizar un libro de control de promociones para que el propio Juez o los magistrados visitantes, observen si las promociones son acordadas con oportunidad.*
- k) Muy clara es la expresión de la formalidad, que se hace consistir en que los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras (artículo 67). Esta es una garantía para las partes pues, de esa manera, se puede constatar de inmediato la sustracción de alguna de las constancias de autos o el agregado de algún elemento documentario que no existía en el expediente.
- l) Para la conservación del expediente en el tribunal en que se tramita, se determina: *"En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público"* (artículo 69). En la práctica suelen entregarse los autos al Ministerio Público, lo que entraña una violación al procedimiento legal. Existe, incluso, un libro en el que se controla la entrega de los expedientes al Ministerio Público.
- m) La expedición de la administración de justicia, como una garantía para quienes llevan sus problemas controvertidos a los tribunales, está prevista en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles que establece: *"Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar*

la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito." Esta es una reiteración de la garantía constitucional del artículo 17 constitucional pero, lamentablemente se convierte con frecuencia en letra muerta.

También con respecto a la expedición en la administración de justicia, los artículos 89 y 90 del ordenamiento en estudio, establecen, respectivamente:

"Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán pronunciados necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos establece la ley."

También es de lamentarse el desacatamiento frecuente de estos dispositivos. Lo más grave es que, muchas veces la conculcación de estos preceptos obedece a ineptitud del juzgador o de los secretarios, o bien, a inactividad inexplicable y aún a lentitud deliberada.

A continuación procederemos a puntualizar las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles:

- a) En cuanto a forma de las actuaciones judiciales y de las promociones, si no hay una forma especial prevista en ley, puede adoptarse una forma cualquiera (artículo 270). No obstante esta regla de liberalidad en la forma, lógicamente, las resoluciones judiciales deben cumplir con las exigencias de los artículos 14 y 16 constitucionales en cuanto a fundamentación y motivación y legalidad en general. En cuanto a las promociones, es recomendable cumplir con ciertas exigencias lógicas que precisaremos en posterior apartado de este capítulo, dedicado a los escritos de las partes.
- b) Respecto a idioma existe el mismo requisito de utilizar nuestro lenguaje, aunque se expresa con terminología distinta: *"Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española."* Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano (artículo 271).
- c) Las fechas y cantidades deberán escribirse, con letra (artículo 271).
- d) Ya se previenen las anotaciones hechas entre líneas y se reitera la regla de las abreviaturas y las raspaduras. Sobre el particular, determina el artículo 272.
- e) En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.
- f) Una regla referente a las actuaciones en que se produzcan las declaraciones ante los tribunales, determina: *"Todas las declaraciones ante los tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de*

falsedad en declaraciones judiciales (artículo 273)".

En materia de publicidad de audiencias, se establece la regla de que las audiencias serán públicas. Se concede al tribunal una facultad discrecional para determinar qué audiencias conviene que sean secretas, caso en el que se autoriza la excepción (artículo 274). El acuerdo sí tiene el carácter de reservado.

- g) La inmediatez de tribunal y partes está prevista en el artículo 275, al indicarse: *"El juez recibirá por sí, todas las declaraciones, y presidirá todos los actos de prueba."* El mismo dispositivo determina las reglas de inmediatez en los tribunales colegiados, en donde la inmediatez no es con todo el tribunal sino sólo con el magistrado instructor. En la audiencia de alegatos sí se requiere la presencia de todo el cuerpo colegiado.
- h) En cuanto al sellado y firmado de copias de las promociones presentadas, en materia federal, el ordenamiento a estudio, no establece que el sello y la firma correspondientes las asiente un empleado del juzgado o tribunal, sino que es un deber del secretario (artículo 277).
- i) En materia de obtención de copias certificadas es sumamente liberal y práctico el sistema adoptado por el ordenamiento citado, por lo que resulta muy recomendable. Dispone el artículo 278: *"Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes."* El secretario autorizará estas copias certificadas (artículo 279).
- j) Muy peculiar es la formalidad consistente en la obtención de la devolución de documentos originales. Nos permitimos transcribir el artículo 280 del ordenamiento en análisis

"No objetados en su oportunidad los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando en su lugar copia certificada.

Cuando se trate de planos, esquemas, croquis y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias, cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y en este último caso, el sentido de la sentencia.

No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa en el documento la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaria de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos."

2. VIOLACIÓN DE LAS FORMALIDADES PROCESALES.

En la doctrina mexicana, Eduardo Pallares hace referencia al *acto procesal nulo* y manifiesta que es aquel que no reúne los requisitos legales y que por no reunirlos, la ley *"lo declara expresa o implícitamente ineficaz, o lo que es igual, inepto para producir los efectos jurídicos que debiera producir según su propia naturaleza"*.

El mismo autor considera que es censurable la costumbre de aplicar a los actos procesales las normas jurídicas que reglan la nulidad de los actos civiles. Al efecto señala las diferencias entre unos y otros actos: *"Los procesales son de tracto sucesivo por regla general, mientras que los civiles sólo por excepción; los civiles pertenecen en su mayoría al derecho privado, y los procesales siempre al público por ser el proceso una institución mediante la cual el Estado realiza una función de orden público. Finalmente, en los procesales el principio de preclusión tiene efectos decisivos sobre las nulidades, hasta el extremo de convertir a casi todas ellas en nulidades relativas lo que no sucede en materia civil."*

A pesar de las diferencias anotadas, el maestro Pallares estima que puede haber supletoriedad del Derecho Civil, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1) *"Que no haya en el Código Procesal, norma alguna que sea aplicable al caso concreto;*
- 2) *Que el caso no previsto en la ley procesal sea análogo al previsto y regulado en la civil;*
- 3) *Que entre el sistema seguido por la ley civil y el adoptado por la procesal en la materia de que se trate, no haya incompatibilidad."*

En obra diversa, el maestro Eduardo Pallares establece las diferencias entre nulidad y la ineficacia: *"La nulidad es algo intrínseco al mismo acto, mientras que la ineficacia es una consecuencia que deriva de su constitución viciosa."*

En otros términos la nulidad es *la causa* y la ineficacia es *el efecto*.

Por su parte, el maestro José Becerra Bautista con cita de Carnelutti, manifiesta:

"Cuando el acto jurídico procesal está dotado de todos sus requisitos se dice que es perfecto. A esta perfección se opone la imperfección que se reduce a la ausencia de algunos de esos requisitos, es decir, a la presencia de algún vicio.

De la perfección del acto deriva su eficacia; de la imperfección puede

derivar su ineficacia. La perfección es concepto estático; la eficacia concepto dinámico.”

La primera atiende al ser del acto; la segunda a su operación (al *suo operare*). El acto es eficaz o ineficaz según que produce o no produce efectos jurídicos: *"En el derecho mexicano, la eficacia formal de las actuaciones procesales tiene como base determinados formalismos que lo convierten en sacramental. "*

En nuestra opinión la violación de las formalidades procesales es un típico caso de incumplimiento que amerita una sanción jurídica. Las normas jurídicas primarias establecen el cúmulo de deberes consistentes en las obligaciones de cumplir con todas y cada una de las formalidades procesales. Ante el incumplimiento se actualiza la hipótesis de las normas jurídicas secundarias y se producen las consecuencias sancionadoras.

La norma jurídica primaria establece: *si participas en el proceso como sujeto obligado a una formalidad procesal debes cumplir con ella.* La norma jurídica secundaria determina: *si no cumples con la norma jurídica primaria, te haces acreedor a la sanción establecida para el caso de incumplimiento.*

Las normas jurídicas pueden ser clasificadas desde el punto de vista de su sanción en normas jurídicas perfectas, más que perfectas, menos que perfectas e imperfectas.

Son normas jurídicas perfectas aquellas que tienen como sanción la ineficacia de la conducta violatoria de la norma jurídica y la obligación de realizar la conducta jurídica debida.

Son normas jurídicas imperfectas aquellas que carecen de sanción.

Son normas jurídicas más que perfectas aquellas que además de restablecer el orden jurídico mediante el cumplimiento forzado de la conducta debida, establecen una sanción adicional como podría ser, verbigracia, la obligación al pago de la cantidad debida más los intereses y los gastos y costas del procedimiento.

Son normas jurídicas menos que perfectas aquellas en las que no es posible llegar al cumplimiento forzado de la conducta debida pero, el orden jurídico se restablece mediante fórmula sucedánea, verbigracia, no se puede devolver el automóvil destruido pero, se puede obligar a pagar su valor más los accesorios de ley.

En el proceso, como regla general, la observancia de las formalidades procesales tiene como sanción, en el supuesto de incumplimiento, la nulidad de la actuación en la que se ha descatado la formalidad procesal establecida en beneficio de una de las partes. La nulidad correspondiente sólo ha de pretenderla el sujeto perjudicado por ella y no el sujeto beneficiado. Quien tiene interés en la buena marcha del proceso, ha de vigilar que se cumplan las formalidades del mismo para evitar la detención del proceso o la marcha atrás del mismo.

Una actuación procesal viciada por incumplimiento de una formalidad procesal, por regla general, es susceptible de ser afectada de ineficacia si no se han dado los supuestos de convalidación que prevenga la legislación vigente. En otros términos, la actuación violadora de normas procesales es nula y, como consecuencia, susceptible

de ser privada de eficacia en sus efectos jurídicos. No obstante ello, por disposición legal, puede suceder que se convalide y ya no sea impugnabile, en ciertas circunstancias, en cuanto a la nulidad que la afectaba, por lo que; a pesar de su discrepancia con las normas procesales producirá efectos jurídicos válidos.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, rigen varias disposiciones que regulan la nulidad para el supuesto de incumplimiento de las formalidades procesales:

- a) En el artículo 58 se determina que es la nulidad la sanción para el caso de que una actuación no vaya autorizada por el funcionario que legalmente debe autorizar mediante la fe o la certificación del acto.
- b) En el artículo 74 se concibe la regla general de la nulidad ante el incumplimiento de las formalidades procesales:

"Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella."

Conforme a la disposición transcrita, la nulidad no se produce lisa y llanamente, sino que está condicionada a varios requisitos, entre los que apuntamos:

- 1. Se desacata una de las formalidades.
 - 2. La formalidad incumplida debe ser esencial.
 - 3. Ha de quedar sin defensa alguna de las partes.
 - 4. La ley ha de determinar expresamente la nulidad.
 - 5. No podrá ser invocada la nulidad por la parte que dio lugar a ella.
- c) El artículo 75 establece otro requisito adicional para la operancia de la nulidad:

"La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra."

Supongamos que un auto favorece a la parte actora y no ha sido autorizado por el Secretario. La nulidad operaría a favor de la parte demandada que privaría de efectos a ese auto. Por tanto, no podría invocarla la parte actora.

- d) Una muy frecuente causa de nulidad invocada es la prevista por el artículo 76 del Código citado:

"Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha."

Muy importante es que se cumpla con las formalidades procesales que rigen la práctica de notificaciones a las partes y a terceros. No nos hemos

ocupado en este capítulo de estas formalidades en atención a que ameritan un estudio particular que se hará más adelante en esta misma obra, pero, si asentamos, desde ahora que la inobservancia de las formalidades relativas a las notificaciones produce la nulidad.

En esta nulidad, hay una situación de convalidación. La parte que debió ser notificada legalmente, se hace sabedora de la providencia mal notificada y a partir de ese momento, se considera como legítimamente hecha.

- e) La preclusión que es la extinción de un derecho procesal por haber dejado pasar la oportunidad procesal de hacerlo valer está prevista en materia de nulidad por inobservancia de la correspondiente formalidad procesal, según lo que determina el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles:

"La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por efecto en el emplazamiento."

De esta disposición extraemos la conclusión de que la nulidad por inobservancia de las formalidades procesales es una nulidad relativa y no absoluta puesto que es susceptible de convalidarse la actuación nula, por haberse dejado de impugnar en su oportunidad correspondiente mediante el incidente de nulidad que es procedente.

- F) Acerca del medio adecuado de impugnación y su trámite correspondiente, señala el artículo 78 lo siguiente:

"Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo previsto por el artículo 88."

Respecto a la nulidad de actuaciones se han producido tesis de jurisprudencia definida que es necesario considerar en este apartado:

Así en primer término reproducimos la tesis jurisprudencial número 245, del Apéndice 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que establece un criterio muy importante: la nulidad de actuaciones sólo procede antes de que haya sentencia ejecutoriada.

"NULIDAD. La acción de nulidad de actuaciones judiciales, sólo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoriada y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio."

Con la anterior tesis jurisprudencial, está relacionada la siguiente ejecutoria:

"NULIDAD, INCIDENTE DE. El incidente de nulidad sólo debe ser admitido dentro del juicio, y si está concluido por sentencia definitiva que haya causado estado, sólo cabe respecto de aquellas actuaciones posteriores a esa misma sentencia, o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ellas la notificación de la providencia que mandó emplazar"

al reo, éste puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento."

Acerca del momento oportuno para hacer valer la nulidad de actuaciones, existen dos tesis jurisprudenciales, la 248 y la 248,11 que transcribimos a continuación:

"NULIDAD DE ACTUACIONES. La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse forzosamente durante el juicio y no después de concluido éste."

"NULIDAD DE ACTUACIONES. Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan los actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones."

Cuando las violaciones a las formalidades del procedimiento se combaten en amparo, rigen las reglas contenidas en las tesis jurisprudenciales 283 y 284 que textualmente determinan lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga, a partir del punto en que se infringieron esas leyes."

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Para que el amparo proceda contra las violaciones al procedimiento, es necesario, entre otras cosas, que se haya reclamado oportunamente, por medio de los recursos ordinarios y se haya protestado contra dichas violaciones, por haberse negado su reparación."

En el tomo correspondiente a Pleno y Salas del Apéndice 1975 del Semanario Judicial de la Federación 2º se determina:

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga, a partir del punto en que se infringieron esas leyes."

3. LOS ESCRITOS EN EL PROCESO

El vocablo "escrito", utilizado en el proceso, hace referencia al documento en el que se contiene el pedimento dirigido por el interesado, que puede ser parte o tercero, al órgano encargado de la función jurisdiccional, o administrativa, o legislativa.

Al mismo documento se le denomina "ocurso" que es una expresión de origen

mexicano que se utiliza en situación de sinonimia al término "escrito". También se le llama "promoción" al escrito, dado que la palabra "promoción" significa el acto de promover. A su vez promover es adelantar una cosa, y en virtud del principio dispositivo que suele regir al proceso, mediante los escritos de los interesados se adelanta al trámite del proceso. Además suele denominarse a los escritos con la expresión "memorial" que alude a una carta o escrito en el que se solicita algo. En los escritos de los interesados, dentro de un proceso, suele solicitarse de la autoridad encargada de la función jurisdiccional que se realice un acto determinado.

En forma breve y atinente, el maestro Eduardo Pallares nos proporciona un concepto de escrito al indicar que *"es cualquier documento que se dirige a los tribunales y que contenga algún pedimento, declaración o alegato, relacionados con el proceso, y para que surta sus efectos en él"*.

Estimamos que, cuando se hace alguna declaración o alegato en un escrito, también se hace un pedimento pues, se solicita tener por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito y tener por producidos los alegatos contenidos en el ocuro.

La doctrina poco se ha ocupado de la redacción y del contenido de los escritos pero, hemos encontrado sugerencias valiosas en dos procesalistas extranjeros, en relación con las promociones:

El procesalista venezolano Ángel Francisco Brice manifiesta que

"el procedimiento escrito prevalece y de allí que el profesional debe cuidarse mucho de la redacción de los escritos que presente, tanto del libelo y la contestación como los de pruebas e informes; y asimismo valerse de un lenguaje sencillo, de expresiones claras y precisas, y demostrar en los argumentos un gran dominio de la legislación, de la doctrina y de la jurisprudencia aplicable al caso... ha de saber pensar y escribir, para que al mismo tiempo pueda exponer, hasta convencer, con los argumentos indispensables para que el sentenciador administre justicia con entera propiedad y de manera imparcial y equitativa".

Según el jurista hispano Antonio Fernández Serrano,

"en los escritos, en los informes, y como en toda su actuación, debe mostrar el abogado la debida ponderación y armonía. Por ello, debe ser claro y preciso, evitando tanto lo farragoso y desmesurado, como lo conciso en extremo. Ha de decir lo necesario; sin olvidar ningún extremo y conforme al carácter de la actuación y a la índole del caso..."

Los escritos fundamentales del pleito: demanda y contestación, deberán redactarse con esmero siguiendo en la exposición un plan lógico y apoyándose en sólidas razones, según lo requiera el caso planteado. Escriba para ser entendido fácilmente, pues no debe olvidar que una de las facultades que requiere el oficio es la dialéctica."

Conviene que hagamos el desglose de los diversos elementos que deben tomarse en cuenta en materia de escritos:

A) *Rubro de los escritos*

En la terminología o jerga procesal suele denominarse rubro a la anotación que se hace al margen superior derecho del escrito correspondiente, para identificar el expediente en el cual se promueve.

En los asuntos judiciales, suele ponerse al rubro el nombre de la parte actora, que se inicia con el apellido paterno, a continuación la expresión "vs." que es una abreviatura de versus que significa "*contra*". Es paradójico que, a pesar de que esta legalmente prohibido el empleo de abreviaturas de idiomas extranjeros, costumbre se siga imponiendo y aparezca la abreviatura indicada, tantos en la carátula de los expedientes como en el rubro de los diversos escritos. Después de la abreviatura "vs." se establece el nombre completo de la parte demandada.

Enseguida suele establecerse la denominación oficial del juicio de que se trate, verbigracia, "*juicio ordinario mercantil*", "*juicio ejecutivo civil*", "*juicio hipotecario*". Todavía en el rubro se fija el número del expediente y la secretaría del juzgado en el que se tramita. Si son varios actores, o varios demandados suele ponerse el nombre de todos ellos. En ocasiones, se acostumbra poner el nombre de uno de los actores y uno de los demandados utilizando las palabras "*y otros*" para hacer referencia a los demás.

Aunque no hay disposición legal que obligue al señalamiento del expediente en el rubro del escrito, el número de asuntos que se tramitan ante cada juez obliga a identificar plenamente el expediente en el que se hace la correspondiente promoción. El no señalamiento de los datos del rubro podría crear dificultades para el Secretario y empleados que deben pasar al acuerdo el expediente correspondiente.

Cuando se trata de asuntos nuevos, no es necesario poner rubro alguno. A partir de los siguientes escritos al inicial, deberá ponerse el rubro para identificar el expediente en el que se promueve. Es conveniente extremar precauciones para evitar que se equivoque el número del expediente o de la secretaría, sobre todo si se trata de escritos que deben ser presentados dentro de cierto término.

B) Autoridad a la que se dirige el recurso

Después del rubro que se coloca en el margen superior derecho del escrito, en la parte extrema izquierda, abajo de la anotación del rubro, suele establecerse el nombre del órgano jurisdiccional ante el que se promueve. Cuando se trata de un juez, se ha arraigado la costumbre de iniciarse la referencia al juez, con la inicial "C." que corresponde a "*Ciudadano*". Se trata de nueva cuenta de una abreviatura, a pesar de que están proscritas. Lo correcto sería utilizar completa la mención de Ciudadano. Cuando el recurso se dirige a un cuerpo colegiado, suele utilizarse la abreviatura "H." que significa "*Honorable*". Así verbigracia, se dirige el recurso al "*H. Tribunal Superior de Justicia*" o a la "*H. Segunda Sala*". Lo correcto, para eliminar la abreviatura, sería que se estableciera en el escrito: "*Honorable Segunda Sala*" pero, la costumbre está tan arraigada que, no nos hemos sustraído a

ella en las modelos de escritos que hemos establecido con anterioridad.

Si se trata del primer escrito por el que se inicia un proceso, es recomendable que al poner la denominación oficial del órgano estatal que se encargará de dirigir el proceso, se revise de nueva cuenta si se trata del órgano competente. Si se trata de un ocurso posterior, es recomendable que se verifique que no vaya a incurrirse en el error de equivocar el órgano ante el que se dirige el escrito.

C) Nombre y personalidad del promovente

En renglón por debajo de la autoridad a la que se dirige el ocurso, se anota el nombre completo de la persona que dirige el ocurso a la autoridad. A continuación se señala el carácter con que promueve. Si es a nombre propio, se utiliza la frase "*por mi propio derecho*". Si promueve a nombre de otra persona física o moral, deberá determinar la personalidad con la que formula la promoción. De esta manera, si quien promueve lo hace en su carácter de representante legal de una sociedad, expresará su personalidad, mediante la frase: "*Roberto Barrera Argumedo, en mi carácter de representante legal de la parte actora, "La Montañesa, Sociedad Anónima"*", acto seguido deberá expresar el documento con el que acredita la personalidad, mediante la siguiente fórmula: "*según lo acreditado con testimonio primero de la escritura tres mil ciento noventa y cinco, del dos de enero de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante la fe del Notario Público número ciento sesenta del Distrito Federal, licenciado Agustín Prieto Rodríguez*".

Si la persona que hace la promoción actúa en su calidad de apoderado y se trata de un abogado, es preciso que establezca al lado de la mención del documento con el que acredita su personalidad, el número de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones. Así se determinará lo siguiente: "*Raúl Vargas Juárez, abogado, con cédula profesional número 161759, expedida por la Dirección General de Profesiones, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de "Central de Aceites, Sociedad Anónima", personalidad que acredita con primer testimonio de la escritura número tres mil ciento uno, otorgada ante la fe del Notario número ciento sesenta del Distrito Federal, licenciado Agustín Prieto Rodríguez*".

Por supuesto que, si se trata de un ocurso subsecuente a aquel en que la personalidad ya ha sido acreditada y reconocida, sólo se hará referencia a ese acreditamiento y reconocimiento precedente, con la siguiente fórmula:

"Raúl Vázquez Juárez, Abogado, con la personalidad acreditada y reconocida en autos, de apoderado de la parte actora."

Si se trata del albacea de una sucesión, se indicará: "*Raúl Vázquez Juárez, Abogado, en mi carácter de albacea de la sucesión testamentaria del señor Héctor Pereira Jiménez, personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento y discernimiento del cargo de albacea,*

expedido por el C. Juez Décimo Segundo de lo Familiar de esta Ciudad."

D) Domicilio para oír notificaciones

A efecto de que se puedan recibir las notificaciones personales, el promovente, en su primer curso dirigido a la autoridad judicial, debe designar casa ubicada en el lugar del juicio para oír notificaciones y para que se practiquen las diligencias que sean necesarias. Si no cumple con el señalamiento de domicilio para oír notificaciones, todas las notificaciones, aun las que deben practicarse personalmente se le harán por Boletín Judicial.

Si ya fue señalado el domicilio en un escrito anterior, es posible hacer nueva designación de domicilio para oír notificaciones y practicar diligencias. Si no se señala nuevo domicilio a pesar de que ya no sea el domicilio de la parte el anterior, las notificaciones seguirán haciéndose en el lugar designado, y las diligencias en que la parte debiera intervenir se practicarán en los estrados del Juzgado.

Como respaldo en derecho vigente de lo antes indicado nos permitimos señalar, a guisa de ejemplo, lo dispuesto por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por supuesto que, el señalamiento de domicilio sólo se debe hacer en el escrito inicial que una de las partes envía al juzgador. Ya no será necesario indicar domicilio en escritos ulteriores, a menos que haya variación del domicilio.

E) Frase final del primer párrafo del escrito.

Es usual utilizar una frase tradicional, antes de finalizar el primer párrafo del escrito. Esa frase es cualquiera de las siguientes:

"ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:" "ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:" "ante Usted, con todo respeto comparezco y digo:" "ante Usted, con todo respeto comparezco a exponer:"

Si se trata de un organismo colegiado, suele establecerse:

"ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:" "ante ese H. Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer:" "ante esa H. Sala, con el debido respeto comparezco y expongo:" "ante esa H. Suprema Corte de Justicia, con todo respeto comparezco y expongo:"

F) Parte central del escrito

Después del primer párrafo del escrito, con el contenido antes señalado se inicia la parte central del escrito en la que, en uno o en varios párrafos se establecerá el contenido del pedimento que se formula ante la autoridad judicial, con alusión al fundamento de la petición.

Es recomendable que el pedimento se inicie con la invocación de la disposición legal que sirve de fundamento a la petición.

Para mayor claridad, nos permitimos poner el siguiente texto ejemplificativo:

"Que con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vengo a solicitar se expida a costa de la parte demandada, copia certificada del escrito de contestación, así como de los documentos que se acompañaron al citado memorial."

Si la parte central del escrito trata en varios párrafos separados puntos diversos y tales puntos lo permiten, podrán numerarse los respectivos párrafos.

Cuando se pretenda mayor claridad y se traten puntos muy diferentes entre sí, es recomendable que mejor se formulen varios escritos. Por ejemplo supongamos que, en un escrito se designa nuevo domicilio para oír notificaciones, en otro se acusa rebeldía a la contraria por algún motivo determinado y en un tercero se solicita continuación del proceso.

G) Puntos petitorios.

Después del párrafo o párrafos que integran la parte central del escrito, es costumbre, en nuestro medio mexicano poner la siguiente leyenda, que precede a los puntos petitorios:

"A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;"

Si el curso ha sido dirigido a un Tribunal Colegiado:

"A ESE H. TRIBUNAL atentamente pido se sirva:"

Es también costumbre iniciar la oración transcrita salida del margen izquierdo.

A continuación, si son varios puntos petitorios, se pueden numerar cada uno de ellos, como se verá en el modelo de escrito que pondremos en el siguiente apartado de este capítulo.

En los puntos petitorios, de una manera resumida, ya sin invocar fundamentos legales, ni fácticos, se puntualizan cada uno de los pedimentos que pretenden acuerdo favorable.

H) Oración final

Al concluir el último punto petitorio, es costumbre en el medio mexicano, sin que sea un requisito de orden legal, incluir una frase final, con cualquiera de los textos que se señalan o con cualquier otro equivalente:

"Protesto lo necesario." "Protesto a Usted mis respetos."

I) Lugar y fecha

Por último, para finalizar el escrito, *con letra y sin abreviaturas*, deberá ponerse lugar y fecha, de la siguiente manera:

"Guadalajara, Jalisco a quince de diciembre del 2009." O también en la práctica se puede poner: *"Guadalajara, Jalisco a su fecha de presentación";*

esto por motivo de que en algunas ocasiones se realizan los escritos y con posterioridad se presentan.

J) *Firma.*

Por supuesto que la firma del solicitante u ocursoante no forma parte del escrito pero será la que dé validez al escrito pues cuando por olvido se llega a omitir la firma, el órgano de autoridad jurisdiccional suele producir el siguiente acuerdo:

"Firmado que sea en comparecencia, el escrito de cuenta, se acordará lo que corresponda."

Por supuesto que si tratase el ocurso del ejercicio de un derecho para el que hubiera un término legal, tendría que consultarse la legislación vigente para determinar las consecuencias de la omisión de firma. Hay grandes probabilidades de que se pierda el derecho pues, la firma del peticionario es la que, realmente va a darle validez al ocurso.

En consecuencia, es básico revisar que todo escrito vaya convenientemente suscrito por la persona que promueve.

La firma será completa, es decir, llevará tanto la firma como la rúbrica. Desde el punto de vista de su significado gramatical, la firma abarca el nombre de una persona que pone con rúbrica al pie de un escrito. La rúbrica es el rasgo de diversa figura que suele ponerse después de la firma. Por tanto, una firma clásica abarcará el nombre de la persona y a continuación el rasgo complementario conocido como rúbrica. No obstante, hay personas que han estilizado su firma de tal manera que, el nombre ya aparece como ilegible y parece ser sólo una rúbrica, sin embargo, su rúbrica sólo es parte de su firma o es un rasgo convencional distinto.

Cuando el escrito comprende varias hojas, es suficiente con que se firme la última hoja del escrito. Sin embargo, es costumbre firmar, para fines de autenticidad, cada una de las fojas. Las primeras fojas se firman al margen y la última foja se suscribe abajo de la fecha.

Para acreditar la intervención del abogado en la redacción de cada escrito, para fines de prueba, en caso de reclamación de costas, es recomendable que cada escrito lo suscriba el abogado al lado del cliente que ha firmado el escrito.

No se requiere que antes de la firma, se escriba a máquina el nombre del suscriptor del ocurso pues, el nombre del promovente ya ha quedado especificado en la parte inicial del escrito.

En caso de que el promovente no sepa firmar o no pueda firmar, debe estarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1834 del Código Civil que establece textualmente:

"Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó."

K) Idioma

Ya hemos establecido con anterioridad que los recursos deben escribirse en el idioma castellano. Así lo dispone, verbigracia, el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de manera expresa:

"Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano."

Por tanto, cualquier práctica de algún abogado, cada vez menos frecuente, de utilizar fraseología en latín, es contraria a disposición expresa.

Afortunadamente, no sucede en México, como en otros países, que haya grandes sectores de población que tengan idioma diverso, como sucede por ejemplo, en la India o en Canadá.

L) Cantidades con letra

En la parte final del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece expresamente:

"Las fechas y cantidades se escribirán con letra."

Habiendo disposición expresa, ésta debe ser acatada por quienes redactan los recursos correspondientes, a pesar de que, es frecuente encontrar promociones en que no se cumplen estos lineamientos legales.

Respecto de números de artículos, se ha estimado que el precepto no los comprende por lo que se escribe el número de los artículos con números arábigos y las fracciones de los artículos, tal y como vienen en los códigos, se escriben con números romanos.

M) Aspectos externos de los recursos

El buen abogado ha de esmerarse en que sea impecable la presentación de sus escritos. Dentro de la buena presentación podemos incluir varias características, a continuación:

1. Los memoriales deben ser escritos a través de máquina de escribir. A pesar de ello, en casos de gran premura, se ha llegado a dar el caso de presentación de recursos manuscritos. En tales casos de excepción, la letra deberá ser perfectamente legible.
2. La máquina de escribir ha de estar en buen estado para que a no desmerezca la presentación de los escritos. Las letras deben estar parejas, las líneas de las letras deben estar bien delineadas, la cinta de la máquina debe estar en buenas condiciones para que lo escrito no aparezca borroso, la máquina que tenga algún defecto deberá ser reparada o sustituida por otra. Estas recomendaciones no se harían si no fuera porque, en la vida real, hemos visto recursos que sugieren la recomendación.
3. Si del escrito han de acompañarse copia o copias para traslado a la contraria, ha de tenerse cuidado que las copias sean perfectamente

legibles.

4. La distribución de lo escrito es conveniente que tenga una apariencia estética.
5. Para facilitar la lectura de lo escrito, se ha proscrito, en el uso cotidiano, la escritura a renglón seguido y se ha impuesto la escritura a doble espacio.
6. El abogado debe cuidar que los escritos llevados a los tribunales no presenten faltas de ortografía que debe corresponderle.
7. No debe haber borrones. En caso de que, la premura de algún término, no permitiera pasar en limpio un escrito en el que hubiera errores mecanográficos o de redacción, debe seguirse el mismo sistema de poner una línea delgada que permita la lectura de lo escrito, salvándose al final del escrito el error cometido.
8. Lo anterior es aplicable a tachaduras y enmendaduras. Cuando se comete un error, a continuación se puede corregir con la frase "se dice". Por ejemplo, supongamos que, al dictar el abogado un escrito directamente a la máquina, se equivoca y dice la demandada en lugar de la actora. Corregirá de inmediato mediante la frase "se dice". Una descripción del caso aclarará la idea expuesta:

"En el escrito de la demandada, se dice, de la actora". Así, se evitan detalles que desdicen mucho de la categoría profesional.
9. No deberán emplearse abreviaturas. Las únicas que ya se han generalizado consuetudinariamente son las que hemos señalado: "vs." que significa "versus" o "contra"; "C." que significa Ciudadano; "CC." que significa Ciudadanos; "H." que significa "honorable". En el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se prohíbe a los particulares utilizar abreviaturas. La prohibición para usar abreviaturas está dirigida a las autoridades, en las diligencias judiciales.
10. La manera de salvar errores en lo escrito ya la hemos determinado con anterioridad, mediante palabras entre líneas y mediante tachaduras. En ambos casos se utilizará la forma de salvar los errores que ya establecimos al ocuparnos de las actuaciones judiciales.
11. Cuando el redactor del escrito dirigido a las autoridades jurisdiccionales ha incurrido en alguna omisión de la parte central de su escrito o de los puntos petitorios, después de la fecha y de la firma puede agregar lo faltante. Sobre este particular, se utiliza como subtítulo de lo agregado una frase tradicional:

"OTRO SI DIGO."

Y a continuación de ese subtítulo agrega aquello que haya omitido. La frase sirve también para hacer alguna aclaración de lo escrito.

También suele utilizarse la frase: "OTRO SI", e incluso se ha utilizado como una sola palabra: "otro sí".

Desde el punto de vista gramatical, existe la expresión "otro sí" como un adverbio que significa "además" y que se usa en el lenguaje forense para cada una de las peticiones que se exponen después de la principal.

N) *Respeto a las autoridades*

Para que la autoridad jurisdiccional esté obligada a dictar un acuerdo que habrá de recaer a la promoción del gobernado, atentos lo dispuesto en el artículo 89 constitucional, ya examinado, la petición debe haberse redactado en forma pacífica y respetuosa.

La investidura del órgano estatal encargado de administrar justicia es, por todos conceptos respetable, y, por tanto, el redactor de un ocurso dirigido a la autoridad, debe abstenerse de utilizar vocablos denostantes o peyorativos.

En el supuesto de una actuación indebida de un juez, un magistrado, un actuario, un secretario de acuerdos, o de cualquier otro funcionario o empleado público, el particular tiene expeditos sus derechos para hacer valer los recursos o medios de impugnación correspondientes y puede hasta tratar de hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o penal pero, nunca deberá hacer violencia en el vocabulario que utilice.

A guisa de ejemplo, de la existencia legal de este deber, nos permitimos citar el texto del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

"Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública."

"La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción 11 del artículo 62".

"Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal".

"Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan."

Se reitera la obligación de respeto en el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El litigante al interponer la apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62."

En el Código Penal para el Distrito Federal, existe disposición que conviene tener en cuenta en este inciso:

Determina el artículo 352, en la fracción III:

"No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley."

Complementariamente con lo anterior, establece el artículo 353 del mismo ordenamiento penal:

"Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior no comprende el caso en que la impugnación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia."

Nosotros estimamos que la categoría profesional del abogado es impeditiva de cualquier expresión inadecuada y menos aún debe contenerse en un ocuroso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia definida acerca de injurias en los escritos:

"INJURIAS EN ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LOS TRIBUNALES. Cuando en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado ante los tribunales, se hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa no se castigara como delito de injurias o difamación, sino que el juez o magistrado de los autos pondrá el correctivo que estime procedente."

Un profesionista desdice de su calidad de abogado de altura, si viola la regla de respeto a las autoridades y sucede lo mismo si utiliza expresiones inadecuadas, difamatorias o injuriosas para la contraparte, para algún tercero, o para el abogado de la parte contraria. La fuerza de las pretensiones del abogado y de la parte que patrocina, debe estar en el peso de las argumentaciones y en la lógica jurídica que utilice, jamás deberá depender de un lenguaje inapropiado que lastime a persona alguna.

El sarcasmo, la ironía o el juicio que tiende a lastimar a alguien, por finos o sutiles que sean, deben proscribirse por el abogado que se precie de respetar a los demás y a sí mismo.

Bajo ningún concepto debe estimarse que es falta de valor pues lo apropiado del lenguaje no está reñido con la energía con la que pueden defenderse ciertas causas.

O) Reglas de redacción

Es pertinente marcar para los estudiantes ciertas reglas que pueden ser tomadas en consideración para la preparación de los escritos:

- a) El lenguaje ha de ser claro. Es decir, fácilmente entendible por el funcionario que debe acordar lo solicitado en el escrito. El rebuscamiento en las expresiones es inconveniente para que el texto de los escritos sea accesible. Se desaconsejan los rodeos y la fragosidad. La brevedad es una cualidad complementaria con la claridad en cuanto se trata de peticiones formuladas.
- b) Es pertinente que, al formular una solicitud en un determinado curso, previamente se constate la procedencia de lo pedido, conforme a la ley, la doctrina, la jurisprudencia. Si se ha constatado la procedencia de la solicitud, es ventajoso apoyar la solicitud en los elementos de juicio localizados en la ley, la doctrina o la jurisprudencia.
- c) Si se invoca la jurisprudencia, no debe olvidarse que, debe darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten."

Independientemente de que cumplan con este requerimiento legal, es conveniente que citen el número de la tesis jurisprudencial, y proporcionen los datos del tomo del apéndice de jurisprudencia definida y en el que se encuentra la tesis respectiva.

- d) Si se invoca una ley, puede resultar ventajoso transcribir su texto. Es sumamente indebido que se varíe el texto del precepto en una pretendida transcripción.

No debe olvidarse, respecto de invocación de leyes lo dispuesto por el artículo 231, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal que considera delito y fija la pena para el supuesto de que se aleguen a sabiendas leyes inexistentes o derogadas.

- e) Si se invoca la doctrina, deberá ponerse el nombre del autor, el título de la obra, los datos de edición y la página correspondiente en la que aparece el argumento aludido o transcrito.
- f) El contenido del escrito debe estar impregnado de veracidad. Los asuntos jamás deben plantearse con un trastocamiento de la realidad. Además de ser contrario a la Ética Profesional, nos permitimos recordar que el artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal, castiga penalmente la conducta de alegar a sabiendas hechos falsos.
- g) El promovente, ha de tomar también en cuenta lo dispuesto por la fracción II del artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal, si

no quiere incurrir en delito y recibir la aplicación de una pena. Está sancionado penalmente:

"II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales."

- h) La lógica es la que debe guiar el desarrollo de la promoción del interesado.
- i) El redactor de una promoción ante una autoridad jurisdiccional ha de estar familiarizado con el alcance de la terminología especializada en el proceso.
- j) El estudio previo de los hechos y del derecho constituyen la base de una buena promoción.
- k) Debe evitarse la pobreza de lenguaje que pudiera derivar de la repetición inadecuada de un vocablo varias veces, siendo que hay sinónimos, o del abuso del gerundio.
- l) Si la pretensión hecha valer en la promoción se funda en algún elemento de prueba, deberá invocarse el respaldo de esa prueba al hacer la relación del hecho correspondiente.

4. AUDIENCIAS

El procesalista clásico Giuseppe Chiovenda define las audiencias como: *"aquellos periodos de tiempo durante los cuales el magistrado se constituye en una sala destinada para ello, y las partes comparecen ante él para las diligencias y la vista de la causa"*. En opinión de este procesalista italiano, las audiencias se relacionan íntimamente con los principios de oralidad y de la publicidad.

Desde el punto de vista meramente gramatical, la expresión *"audiencia"*, en una de sus acepciones clásicas hace referencia al acto por el cual los jueces oyen a las partes en litigio.

El origen del vocablo *"audiencia"* está en el verbo latino *"audire"* que significa oír. Por tanto, la audiencia representa la oportunidad procesal por la que el juez puede escuchar directamente a las partes que intervienen en el proceso, así como a los terceros que tienen injerencia en su carácter de apoderados, abogados, testigos o peritos.

Para la cabal comprensión de las audiencias, estimamos que es oportuno puntualizar diversos aspectos de las audiencias:

A) Autoridad ante quien deben desarrollarse

Si la audiencia ha de verificarse ante una Sala del Tribunal Superior de

Justicia, según, el artículo 44 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, corresponde a los Presidentes de Sala: "*Presidir las audiencias de la Sala, cuidar del orden y policía de la misma y dirigir los debates*" (fracción III).

En los términos de la fracción III del artículo 64 de la citada Ley Orgánica; corresponde a los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados:

"Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez."

Como de la audiencia se levanta acta, le corresponde al Secretario autorizar el acta de una audiencia, en compañía del juez. Por otra parte, consideramos que la audiencia pertenece como una especie al género "*diligencias*", por tanto, el Secretario autoriza la celebración de la audiencia.

La autorización del Secretario es indispensable, según lo que determina el artículo 58 del Código de Procedimiento Civiles:

"Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto."

La audiencia ha de presidirla el juez, según lo dispone expresamente el artículo 60 del ordenamiento procesal citado:

"Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad."

A pesar de la claridad del precepto, en el medio mexicano, es costumbre que el Secretario de Acuerdos se encargue de presidir la audiencia, el juez sólo está en disponibilidad para intervenir cuando es solicitada su opinión o su intervención por alguna de las partes. También es costumbre que, cualquier cuestión que se suscite durante el desarrollo de la audiencia, el Secretario acude ante el Juez para recabar su opinión. De esta manera, se rompe la finalidad básica de la oralidad que prevalece en la audiencia y que busca la inmediatez entre las partes y el juez, para que la verdad formal no pueda encubrir plenamente a la verdad real.

B) Lugar en el que se desarrolla la audiencia

La regla general es que la audiencia ha de verificarse en el local del Juzgado o del Tribunal. En la práctica, la audiencia tiene realización en la oficina del Secretario que se encarga de "*llevar*" la audiencia. Utilizamos esta expresión de "*llevar*" porque es la usual en nuestro medió forense. En el Distrito Federal, los juzgados civiles tienen un salón de audiencias pero, son muy pocos Secretarios los que lo utilizan. Los juzgados familiares carecen de esos salones de audiencias.

Puede suceder que la audiencia, para el desahogo de una prueba en particular, pueda realizarse ante un juez exhortado. Así, el artículo 310 del

Código de Procedimiento Civiles determina que: "*Si el que ha de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado, el pliego en que constan las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal.*"

"El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante."

En este caso, la audiencia para el desahogo de la prueba confesional se hace en el juzgado del juez exhortado.

Por otra parte, en caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere. (Artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)

La audiencia que tiene por objeto el desahogo de la prueba de inspección judicial, con frecuencia, ha de desarrollarse en el lugar donde se encuentre el bien inmueble o el mueble que haya de examinarse. A ese efecto, de conformidad con el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá haber citación de las partes, con fijación del día, hora y lugar de la audiencia que se realizará para el desahogo o recepción de la prueba de reconocimiento judicial.

Para el desahogo de la prueba testimonial, el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles autoriza que a los ancianos de más de setenta años y a los enfermos, según las circunstancias, se les pueda recibir la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

Si el testigo reside fuera del lugar del juicio, se le tomará la declaración ante el juez exhortado en el juzgado de éste. (Artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)

Por supuesto que, el abogado y las partes deberán estar pendientes del lugar donde se ha de verificar la audiencia correspondiente al desahogo de las pruebas. Suele suceder que, para la prueba de inspección judicial, las partes se presentan al local del Juzgado y de allí parten en compañía del funcionario judicial para la práctica de la inspección o reconocimiento judicial. También ocurre que, el juez encomienda al Secretario o al Actuario la intervención en la audiencia que tiene por objeto la inspección judicial. Esta es una práctica viciosa que viola los principios que rigen las audiencias.

C) Tiempo en que se desarrolla la audiencia

Cada Secretario de Acuerdos del Tribunal o del Juzgado lleva una agenda en la que anota el día y hora de cada una de las audiencias que tendrán verificativo en su Secretaría. Mediante un acuerdo se fija el día y hora en que deberá tener verificativo la audiencia en un determinado expediente así como el objeto de la audiencia.

Las audiencias, en su carácter de actuaciones judiciales, deberán practicarse en días y horas hábiles (artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Ya hemos dejado indicado que, en los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. Además el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiese causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles).

Respecto a horas inhábiles en que se requiera prolongar una audiencia, establece el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación."

"Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes."

D) *Carácter de públicas que corresponde a las audiencias*

De manera expresa, la publicidad que corresponde a las audiencias, está establecida, por partida doble, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTICULO 59.- Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas."

"El acuerdo será reservado."

Este segundo párrafo debemos entenderlo, aún dentro de las audiencias. En efecto, en el desarrollo de una audiencia, puede suceder que se requiera un acuerdo del juzgador, en esta hipótesis, el acuerdo lo dicta el juez o magistrado sin la presencia de los asistentes a la audiencia.

La fracción V del artículo 398 del Código establece:

"Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento."

E) *Preparación de la audiencia*

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, según el artículo 299, la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas se hace en forma oral. Para ello, en el auto de admisión de las pruebas, se señala día y hora para una audiencia a la que se citará a las partes. Debe citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. La razón de ese tiempo mínimo para el señalamiento de la audiencia es que la audiencia requiere la preparación previa de las pruebas.

Dispone el segundo párrafo del artículo 299 del ordenamiento citado que la

audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

Sobre la preparación de las pruebas para la audiencia, existe precepto expreso que es muy claro:

"ARTÍCULO 385.- Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse."

Desde el punto de vista pragmático, es pertinente señalar que la parte interesada en que se preparen las pruebas no debe permanecer inactiva, sino que debe encargarse a una empleada o empleado le haga las cédulas de notificación y debe estar pendiente de que los autos se turnen al Actuario para que haga las notificaciones, debiendo solicitar de este último funcionario que haga la notificación. Igualmente, debe cuidar de que se envíen los oficios y los exhortos necesarios para el desahogo de las pruebas en su oportunidad.

F) Desarrollo de la audiencia

Para que no haya duda de la secuencia que ha de seguirse en el desenvolvimiento de la audiencia, el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles es muy explícito:

"Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón, quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad."

"La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados."

Complementariamente, los dispositivos siguientes determinan reglas para el desarrollo de la audiencia por lo que hace a pruebas en particular:

a) El secretario referirá oralmente la demanda y la contestación. Enseguida se recibirán las pruebas en el orden del artículo 289 del Código citado. Si unas pruebas se han preparado y otras no, se recibirán las pruebas ya preparadas, sin seguir el citado orden y se dejarán para la continuación de la audiencia las pruebas que no se hayan preparado (artículo 388).

b) Al recibirse la prueba de confesión se asentarán las contestaciones en que vaya implícita la pregunta, sin necesidad de asentar la pregunta. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de anotar el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas (artículo 389).

c) Acto continuo se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto; planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas

necesarias sobre, el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal (artículo 390).

d) Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 386, se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas (artículo 390 segundo párrafo).

e) Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez (artículo 391).

f) Los testigos indicados, no otros, en el auto de admisión de pruebas, serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas e impertinentes (artículo 392).

No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso de que el juez excepcionalmente estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.

g) Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión.

No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez en primera instancia y de media hora en segunda (artículo 393).

h) En cuanto a alegatos, queda prohibida la práctica de dictarlos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito (artículo 394).

i) Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogatorios sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio (artículo 395).

j) Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo (artículo 395, segundo párrafo).

G) Aspectos prácticos de la audiencia

Somos de la opinión de que han de tomarse en cuenta diversos aspectos prácticos, de interés en el desarrollo de una audiencia:

a) Antes de la audiencia, el abogado debe repasar a su cliente, y debe repasar él mismo, el contenido de los escritos que fijan la litis, el debate. Conviene que revise cuidadosamente los escritos de demanda y contestación así como los documentos que presentó la parte que representa y que llevó a juicio la parte contraria. Igualmente, examinará las disposiciones legales que sean aplicables en el caso concreto. Revisará tanto las disposiciones de fondo como las de forma.

b) Explicará a su representado, cuando haya de absolver posiciones cuál es el desarrollo normal de esa prueba, cuáles podrían ser las posibles posiciones que se le podrían formular, le determinará el hecho de que su abogado no puede estar presente en la diligencia de desahogo de prueba confesional. Le advertirá que debe contestar a las posiciones que se le formulen, afirmativa o negativamente, y a continuación podrá aclarar o agregar lo que estime pertinente. Le hará de su conocimiento que antes de firmar tiene derecho de leer lo que aparezca asentado en el acta y de aclarar aquello que aparezca erróneo en el acta.

c) En caso de que vaya a presentar testigos de la parte que representa, el abogado explicará a dichos testigos la secuela a seguirse en el desarrollo del desahogo de la prueba testimonial. Les explicará el significado de la expresión "*razón de su dicho*". Los exhortará para que se conduzcan con verdad por la trascendencia que podría tener la responsabilidad que ellos contraerían si se condujeran con falsedad. En particular, para evitar inadecuadas interpretaciones, les explicará en que consisten los impedimentos motivo de tachas. Juzgamos que un buen abogado, que se precie de cumplir con la ley y con la ética profesional, jamás debe llevar testigos falsos.

d) Para la audiencia en que haya de desahogarse la confesional a cargo de la parte que él representa, si es que la cita para absolver posiciones la recibió en su despacho por haberlo designado como domicilio para oír notificaciones, es conveniente que, independientemente del aviso telefónico que dé a la parte que representa para que acuda con puntualidad y oportunidad para absolver posiciones, advirtiéndole que si no acude, se le declarará confesa, es recomendable que para evitar que se le pudiera imputar que no dio el aviso de la necesidad de esa comparecencia, se tome la

precaución de enviar un telegrama en el que avise de la diligencia y de sus consecuencias para el caso de que no acudiera sin causa justificada para dejar de comparecer. El telegrama que se envíe debe hacerse con una copia para que en el correo le sellen de recibida la copia.

e) Una medida práctica muy conveniente es que el abogado, en las primeras actuaciones, obtenga poder de la parte que patrocina para estar en condiciones de representarla. Pues, si la parte no compareciera, el abogado tampoco podría hacerlo en la audiencia correspondiente.

f) Si el abogado carece de poder y es, por tanto, necesaria la presencia de la parte que patrocina en la audiencia, es recomendable que le envíe el telegrama recordatorio a que antes nos hemos referido.

g) Para evitar que se vaya a rechazar la intervención del abogado en la audiencia respectiva, es importante tener presente que el profesional deberá llevar a las audiencias su cédula profesional original, y, en su defecto, una copia fotostática, certificada notarialmente de su cédula profesional. Por supuesto que, también ha de sugerirse a los peritos que requieren título para el desempeño del cargo de peritos que, lleven su cédula profesional.

h) Tanto a la parte que representa o patrocina, como al representante de ella, y a los testigos, ha de recomendárseles que lleven documento fehaciente para identificarse ante la autoridad jurisdiccional. Si alguna persona careciera de documentación identificatoria, debe solicitársele que lleve dos personas que puedan identificarla pero, los identificantes deberán llevar a su vez documentación fehaciente para identificarse.

i) Si ha de comparecer como parte en el juicio o como testigo o perito un extranjero, el abogado ha de advertirles que lleven su documentación migratoria idónea para acreditar ante la autoridad jurisdiccional su legal estancia en el país.

j) Es conveniente que al iniciarse la audiencia, el abogado solicite de la persona que realice el trabajo mecanográfico del acta, ponga una copia al carbón para que pueda contar con copia de lo actuado en el desarrollo de la audiencia.

k) Por todos los conceptos es conveniente que el abogado lleve a la audiencia el expediente que él ha formado para su uso pues, de esa manera, podrá consultarlo. Es cierto que, podría hacer la consulta directa en el expediente que se lleva ante la autoridad jurisdiccional pero, puede suceder que el expediente oficial lo esté consultando el juez, o el secretario, o el ministerio público o la parte contraria.

l) El abogado llevará también a la audiencia su legislación sustantiva y

adjetiva aplicable al caso concreto pues, de esa manera podrá esclarecer cualquier duda que surja dentro del desarrollo de la audiencia. Igualmente, si fuera necesario formular en el desarrollo de la audiencia algún pedimento, estará en condiciones de citar el precepto fundatorio a su petición.

m) El abogado estará pendiente de los acuerdos que la autoridad jurisdiccional dicte dentro del desarrollo de la audiencia para impugnar, mediante los recursos legales, aquellas resoluciones susceptibles de ser impugnadas y que afecten a la parte que patrocine.

n) El abogado deberá ser sumamente mesurado en su terminología y en su actuación para no dar jamás motivo de reproche o de la imposición de una corrección disciplinaria.

o) Si ha invocado jurisprudencia, doctrina o leyes de los Estados deberá llevarlos, tal y como se lo exige el segundo párrafo del artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

p) El abogado deberá ser cortés con la contraria y con el abogado de la parte contraria. También será atento con el Secretario de Acuerdos y con el Juez. Extremará sus precauciones para apegarse a la ley y a la ética profesional durante el desarrollo de la audiencia.

q) Por supuesto que, habrá tomado las medidas necesarias para la preparación de las pruebas pues, si no encarga las cédulas de notificación, si no encarga los exhortos que deben girarse, si no encarga que se hagan los oficios, si no ve que el expediente se turne al Actuario para que practique las notificaciones, es probable que la audiencia no esté debidamente preparada y que haya una salida en falso que afectará sus actividades y las de su cliente.

r) Aún a sabiendas de que la audiencia se diferirá por no estar preparadas las pruebas, es buena precaución constatar en el juzgado que la audiencia habrá de diferirse.

s) Gravísimo sería para el abogado que él, la parte que patrocina, el apoderado de ésta, los testigos o los peritos sufrieran una situación de impuntualidad que le colocara en situación de desventaja a la parte que patrocina. Por ello, ha de encomendar esmero en la puntualidad.

t) En caso de hostilidad del Secretario de Acuerdo o del Juez, o de la parte contraria, o del abogado de la parte contraria, el abogado ha de ser sumamente ecuánime, ha de mantener la serenidad y habrá de abstenerse de incurrir en violaciones a la ley o a la ética. Además sus manifestaciones de inconformidad deberán constar en el acta, apoyadas en los dispositivos legales que las respalden. Cuenta con los recursos y con los medios de defensa que el sistema jurídico le proporciona.

u) El abogado llevará apuntes escritos de alegatos. Estimamos que,

no podrá incluir en esos alegatos las pruebas que se desahoguen el día de la audiencia en que se reciban los alegatos de las partes pero, sí podrá englobar los alegatos referentes a puntos de derecho y a pruebas documentales, así como los relativos a pruebas desahogadas en algunas audiencias anteriores, en aquellos casos en que las pruebas no se desahogaron en una sola audiencia.

H) Reglas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para las audiencias

Estas reglas las fija el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

I. En la audiencia ha de continuarse el procedimiento, por tanto, no puede suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que se haya terminado. Se desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieren a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo sustituyere a el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si éstas no consisten sólo en documentos;

III. Los jueces y magistrados deben mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV. Los tribunales evitarán digresiones reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento;

V. Permitirán el acceso al público, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 59 del mismo ordenamiento.

Por supuesto que, aunque no se halla en el artículo 398 en estudio, debe recordarse la facultad que deriva del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles, mediante la cual los jueces deben mantener el buen orden, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que previene el artículo 62 del ordenamiento aludido.

I. Acta de la audiencia tribunales civiles del Distrito Federal. Los puntos fundamentales que se extraen de ese dispositivo los enunciaremos a continuación:

a) El acta la levanta el Secretario de Acuerdos, bajo la vigilancia del juez. Por supuesto que también los abogados estarán pendientes del desarrollo de esa acta.

b) El acta deberá contener lo actuado, desde el principio hasta el final de la diligencia correspondiente. Esto significa que no se levantarán diversas actas para cada una de las pruebas, sino que será una sola acta.

c) En el acta se hará constar el día, lugar y hora de verificación de la audiencia.

Asimismo, se hará constar la autoridad judicial ante quien se celebra. Igualmente, se harán constar los nombres de las partes que no concurrieron, los nombres de las personas que concurrieron, como abogados, partes, peritos, testigos, intérpretes.

d) Por otra parte en el acta se harán constar las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, cosa juzgada, competencia e incidentes, las declaraciones de las partes, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como prueba si no constaron ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieran presentado los litigantes, y las puntos resolutive del fallo.

e) Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos. Nosotros podríamos agregar algunos datos complementarios sobre las actas que se levantan en las audiencias:

1. La mecanógrafa encargada del trabajo material del acta, si los interesados lo piden, y otras veces *motu proprio*, suele poner copias de las actas para las partes.

Es conveniente suplicarle, al iniciarse la audiencia, ponga una copia al carbón más para la parte que se patrocina. Juzgamos que debiera haber disposición legal que estableciera la entrega de una copia a las partes y no sólo una copia simple sino una copia sellada y firmada.

2. El acta suele firmarse por las personas que intervinieron en la parte marginal en la que aparece su intervención. Así los testigos y peritos firmarán en la parte en la que aparece que asistieron y en la que aparece que declararon. Los abogados de las partes, los apoderados o representantes legales de ellas y las propias partes firman cada una de las hojas de que está constituida el acta, al margen y posteriormente al calce de la audiencia. Esto es en materia procesal civil en el Distrito Federal, pero en la materia obrero-patronal y en otras materias, se acostumbra firmar sólo al margen y al calce firman el juez y el secretario.

3. El acta debe glosarse al expediente que se tramita ante la autoridad jurisdiccional. También deben glosarse los documentos que se exhibieron en el desarrollo de la audiencia, en particular, los pliegos de posiciones que se sacaron del sobre cerrado, los documentos acreditativos de representación de alguna de las partes si concurrió algún representante que no tenía acreditada su personalidad con anterioridad.

4. Es recomendable revisar el contenido del acta antes de firmarla para que se haga constar cualquier motivo de inconformidad que suscitara la redacción del acta.

5. Algún error dentro del acta deberá corregirse después de advertido el error, mediante el sistema de entrelíneamiento, o mediante el sistema de testar y de salvar al final o, de plano, mediante la aclaración pertinente abajo

del acta.

6. El acta contiene los autos y resoluciones que el juez dicta en el desarrollo de la audiencia.

5. ACUMULACIÓN DE AUTOS

Gramaticalmente "*acumulación*" es la acción de acumular. A su vez, acumular es juntar, reunir o amontonar algo. En el proceso, se reúnen expedientes conectados entre si por algún elemento, lo que legalmente debe ser suficiente para que opere su acumulación.

Nos dice el procesalista mexicano Demetrio Sodi que la acumulación "*consiste en la reunión de unos autos o procesos en otros, para que continúen en esa forma, y se decidan en una misma sentencia*". Agrega que "*podrá decretarse a instancia de parte o de oficio, porque ella se funda no sólo en el instrumento privado, sino en el público*", ya que como expresa Caravantes, "*La magistratura pudiera perder su prestigio por prestarse los procesos que se siguen con separación a decisiones contradictorias*."

El maestro Eduardo Pallares, al referirse al concepto de acumulación de autos, nos proporciona el siguiente criterio: "*Consiste en reunir, o como algunos jurisconsultos dicen, en fusionar varios procesos en uno solo. La palabra autos será usada en este caso como sinónimo de proceso, identificando a las constancias escritas con los mismos procesos.*"

En su Diccionario de Derecho, el maestro Rafael de Pina explica que es la "*reunión de los autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas en los mismos*".

Con base en la significación gramatical y en los conceptos transcritos, juzgamos que la acumulación de autos es una institución jurídica procesal en cuya virtud el juzgador, fundado en una disposición legal que lo autorice para ello, de oficio, o a petición de parte, determina que se reúnan expedientes diversos para evitar decisiones contradictorias. Por supuesto que se requerirá en ocasiones la determinación concordante del juez al que se le pide el envío del expediente que ante él se tramita.

Examinamos a continuación los casos de acumulación de autos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

A) *Acumulación por litispendencia*

En la hipótesis de litispendencia, como lo expresa la misma denominación "*litispendencia*" que se da a la excepción, existe un juicio anterior, aún no resuelto, en el que está planteado el mismo problema controvertido entre las mismas partes. El juicio anterior puede suceder que esté en trámite ante el mismo juzgado que conoce del segundo juicio, ante juzgado diverso pero dentro de la misma jurisdicción del tribunal de apelación

o ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

Son elementos característicos para la operancia de la acumulación de autos por litispendencia, los siguientes:

- a) Si se pretende la acumulación, es el demandado el que la reclama, mediante la interposición de la excepción de litispendencia.
- b) Para que prospere la excepción propuesta por el demandado, es preciso que haya un juez que conozca del mismo negocio. Debe haber una identidad entre el juicio en el que se ha opuesto la litispendencia y el juicio anterior que aún se tramita. El demandado ha de indicar el juzgado ante el que se tramita el primer juicio.
- c) Con la excepción de litispendencia opuesta por el demandado, se corre traslado por tres días a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. La parte actora se opondrá a la procedencia de la excepción básicamente mediante la determinación de los rasgos diferenciales, en caso de que los haya, entre ambos juicios, para determinar que no se trata del mismo problema controvertido.
- d) El juez ante quien se ha opuesto la excepción de litispendencia está facultado expresamente, por los artículos 38 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para mandar inspeccionar los autos del primer juicio.
- e) El juez ante quien se interpuso la excepción de litispendencia debe dictar resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se venció el término de tres días concedido al actor para hacer manifestaciones.
- f) Los efectos de la acumulación por litispendencia serán diferentes, según sea el juzgado ante quien se tramita el primer juicio:
 1. Si el primer juicio se tramita ante el propio juez, caso no previsto expresamente, decretará la acumulación del segundo juicio al primer juicio.
 2. Si el primer juicio se tramita ante juez diverso, de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación, remitirá los autos al juzgado que primero conoció del negocio.
 3. Si el primer juicio se tramita ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, dará por concluido el procedimiento del segundo juicio. Prácticamente en este tercer supuesto no hay acumulación sino desaparición del segundo juicio y subsistencia del primer juicio.

El artículo 38 que hemos desglosado en este inciso, en que examinamos la acumulación por litispendencia, no señala cuál es el objeto de la acumulación, ni tampoco indica qué hace el juzgador con los autos ya acumulados. De la misma manera también hay omisión en cuanto al señalamiento de cuál es el expediente en que se continuará la tramitación.

Por lógica deducimos que el objeto de la acumulación es evitar sentencias contradictorias. También por lógica deducimos que, si se trata del mismo juicio, no habrá ya dos tramitaciones, sino que se tramitará solamente el juicio más antigua hasta su total terminación.

Seria deseable que el legislador cubriera los huecos legales que hemos apuntado.

B) Acumulación por conexidad

El artículo 39, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina:

"Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa."

Lo conexo que es lo enlazado, lo vinculado, lo relacionado, lo unido, desde el punto de vista legislativo, se hace consistir en unos elementos iguales y otros distintos.

En el primer caso de conexidad contemplado por el artículo 39, segundo párrafo, la vinculación resulta de la identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.

En el segundo caso de conexidad, la relación deriva de que las acciones provienen de la misma causa.

En la primera parte del artículo 39 se establece:

"La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento en la causa conexas".

En esta parte de esta disposición está la razón del estudio de este tema de conexidad dentro de la acumulación de autos ya que, en virtud de la conexidad se decreta la acumulación de los autos al expediente que se tramita en el juzgado en que primeramente se previno el conocimiento de la causa conexas. Puede suceder que, sea el mismo juzgado el que conozca de la causa conexas. Aún en este caso debe operar la acumulación pues, aunque sea el mismo juez el que resuelva, si lo hace en dos momentos distintos, puede suceder que se produzcan sentencias contradictorias.

El artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que no procede la excepción de conexidad:

I. Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II. (Derogada.)

III. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.

La parte que oponga la excepción de conexidad, deberá acompañar con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el

juicio conexo (artículo 41.)

La inspección de los autos también será prueba bastante para su procedencia (artículo 42).

Si es procedente la excepción de conexidad, se mandarón acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en tina misma sentencia. esto significa que se continúa la tramitación por separado de cada uno de los dos expedientes, y hasta que termine la tramitación en ambos, se dictará la sentencia que corresponda.

C) Acumulación de providencia precautoria

En el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se establece la acumulación de la providencia precautoria al expediente en que se ventila la cuestión principal.

El texto expreso que sirve de base a la acumulación de la providencia precautoria, es el articulo 254 que dispone:

"Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirón al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirón al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho."

Las providencias precautorias son medidas provisionales que tienen como misión asegurar el resultado de un juicio inmediatamente futuro o de un juicio actual, cuando existen probabilidad de ausencia u ocultamiento de persona o de ocultamiento, dilapidación o enajenación de bienes. Por tanto, son procedimientos accesorios al proceso principal. Este carácter de accesorias que les corresponde a las providencias precautorias lo constatamos con la simple lectura del artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

"Las providencias precautorias establecidas por este Código podrá decretarse, tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio."

Por tanto, la suerte final de la providencia precautoria dependerá de la sentencia que se dicte en el asunto principal.

D) Acumulación en caso de concurso.

El concurso es un juicio universal que, como tal, tiene como efecto la atracción de todos los juicios particulares que se sigan contra el concursado.

La atracción correspondiente de diversos juicios contra el concursado, hacia el juicio universal de concurso, está prevista textualmente en el artículo 739, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

"Declarado el concurso, el juez resolverá:

"VIII. Pedir a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que promuevan después, y los juicios que hubieren fallado en primera instancia; estos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley."

E) Acumulación en caso de quiebra

La quiebra, como juicio universal también produce el efecto de atracción que se origina en el concurso civil: de esa manera, por su claridad, conviene transcribir los artículos 126 y 127 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 126.-Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los preceptos que atribuyen al síndico la realización de todo el activo;

I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia;

II. Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios."

"ARTÍCULO 127.--En ambos casos, cuando hubiere sentencia ejecutoria, se acumulará a la quiebra para los efectos de la graduación y pago."

La procedencia de la acumulación de juicios tiene, por tanto, como base legal, las disposiciones establecidas.

Será necesario que en el juicio que habrá de acumularse se reciba la petición de acumulación que girará el juez de la quiebra al juez que conoce del juicio particular que se acumulará a la quiebra.

F) Acumulación en caso de juicios sucesorios

También en su calidad de juicios universales, los juicios sucesorios, tanto los testamentarios como los intestamentarios producen efectos acumulatorios, tal y como lo dispone el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación nos permitimos transcribir:

"Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento

II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

III. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté cita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que

se litigue;

IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan de tales después de denunciado contra los herederos del difunto en su calidad el intestado;

V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que no sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación."

6. REPOSICIÓN DE AUTOS

Reposición es la acción de reponer. Como el verbo "*reponer*" lleva el prefijo "*re*", que significa "*volver a*", debemos entender que al reponer, se vuelve a poner, lo que significa que se reemplaza, se recobra, se restituye, lo que estaba puesto y ya falta.

La reposición parte de un deplorable acontecimiento, la falta total o parcial del contenido de un expediente en el que se ventila un proceso.

La falta total o parcial de un expediente es un acontecimiento contingente que debe evitarse al máximo pero que puede llegar a producirse, supuesto en el cual debe tratarse de restituir lo faltante.

La falta total o parcial de constancias de un expediente en que obra un proceso, puede deberse a destrucción, sustracción, pérdida, ocultamiento, o substitución.

Para evitar tan infausto acontecimiento, existen disposiciones preventivas; varias de las cuales ya hemos estudiado con detalle en las formalidades procesales y sólo aludiremos de nueva cuenta a ellas:

a) Conforme al segundo párrafo del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de su presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal.

b) Según el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles, las partes pueden obtener copia de las constancias que aparezcan en los expedientes.

A este respecto, es muy recomendable, la práctica de los abogados da obtener copia certificada de todo aquello que tenga una importancia mayor en el curso de la tramitación de un proceso. Un ejemplo de una actuación importante estaría en el acta levantada con motivo de una diligencia de embargo.

c) De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los secretarios de acuerdos están obligados a cuidar de que los

expedientes sean exactamente foliados. En este deber se comprende la precaución de tener un control adecuado de lo que hay en un expediente pues, de esa manera, fácilmente se puede determinar la falta de una o de varias fojas. Es recomendable que los abogados, exciten a los citados funcionarios para que cumplan con este deber que es una garantía establecida en beneficio de la conservación adecuada de las constancias en los expedientes.

d) En el mismo artículo 67 del ordenamiento citado, se determina el deber del secretario de acuerdos de rubricar cada una de las fojas que integran un expediente, en el centro de los escritos y el deber del funcionario mencionado de poner el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras. Este requisito del sello, demuestra claramente la sustitución de una constancia por otra pues, con el color de la tinta del sello y con la colocación del sello que debe coincidir en las dos caras, se puede demostrar la sustitución de constancias.

e) Para evitar la distracción de expedientes o constancias de las mismas, el artículo 69 del citado ordenamiento procesal determina que, en ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Ni siquiera deben entregarse al Ministerio Público, aunque advertimos que todavía se sigue la práctica de entregar los autos a éste, con la única salvedad de que se toman precauciones mediante un libro de control en el que se anotan las entregas y devoluciones de expedientes al Ministerio Público.

f) De conformidad con la fracción VII del artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales, el Secretario de Acuerdos tiene el deber de guardar en el secreto del Juzgado los pliegos escritos o documentos, cuando así lo disponga la ley. A este respecto, el primer párrafo del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles determina que las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, son las que correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere. Es muy recomendable que los interesados en los juicios, respecto de documentos de importancia soliciten se dé cumplimiento al primer párrafo del artículo 65 del ordenamiento procesal citado pues, si es grave la pérdida de todo o de parte de un expediente es más grave aún la pérdida de un documento.

g) Al Secretario se le responsabiliza de la conservación de los expedientes. Para ello, la fracción X del artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales establece como deber de los Secretarios de Acuerdos:

"X. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la Oficina."

En la práctica, el empleado o empleados encargados del Archivo del Juzgado son quienes prestan los expedientes a quienes tienen personalidad acreditada en el expediente. La precaución de no prestar expedientes a quienes no tienen personalidad acreditada reduce el peligro de extravío o sustracción de un expediente. Algunos juzgados toman la precaución adicional de que, en

forma manuscrita, exigen que la parte interesada que pide un expediente anote el nombre de las partes del expediente y firme la hoja en la que están listados los expedientes que se prestan a las partes para consultarlos en el juzgado. Cuando devuelven el expediente, se testa la anotación asentada por la parte interesada o por el autorizado para oír notificaciones, o se le pone la anotación por un empleado de que el expediente ha sido devuelto.

También en la práctica, algunos juzgados han adoptado la costumbre de que los expedientes que salen del archivo del juzgado para ser entregados al Secretario de Acuerdos para dictar el acuerdo se le entregan con una lista de asuntos que pasan diariamente al acuerdo. El Secretario firma esa lista de recibida, con lo que se acredita que recibió los expedientes. Cuando los expedientes ya están acordados, con la lista de ellos se remiten al archivo del juzgado, donde los interesados pueden ver el acuerdo. El empleado del juzgado firma de recibida esa lista.

Igualmente, en la práctica se acostumbra que cada uno de los Actuarios adscritos al Juzgado firme el libro de control de los expedientes que le son entregados y después el empleado autorizado para recibir los expedientes del Actuario firma el libro en la parte correspondiente, cuando el libro le es devuelto por el Actuario.

De manera similar, en la práctica, también existe un libro de control de los expedientes que son entregados al C. Agente del Ministerio Público pues, ya se indicó que contra disposición legal expresa, todavía se siguen entregando los expedientes civiles al Ministerio Público.

Como sucede que algunos expedientes son enviados a la Notaría para la protocolización de escrituras de compraventa y de adjudicación en remate o en sucesiones, existe un libro de control de los expedientes que se envían a los Notarios Públicos.

Los expedientes en que se deja de promover se remiten al Archivo Judicial, que no debe confundirse con el archivo que se lleva en cada juzgado. También se controla debidamente mediante libro correspondiente la entrega de expedientes al encargado de recibirlos en el Archivo Judicial.

Lo mismo sucede, respecto de expedientes que, por recusación, excusa o incompetencia se envían para su radicación a otro Juzgado.

El cuidado de los expedientes, directamente está encomendado por la Ley Orgánica de los Tribunales al Secretario de Acuerdos. Así, dispone la fracción IX del artículo 64 que es atribución del Secretario de Acuerdos:

"Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo del Juzgado, al Archivo Judicial o al Superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión."

Como complemento de este deber de control de los expedientes, a cargo del Secretario de Acuerdos, y, en relación con las medidas preventivas que existen para evitar la pérdida de expedientes, en el artículo 65 de la Ley

Orgánica de los Tribunales, se le fijan los deberes siguientes:

"II. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos";

"III. Conservar en su poder el sello del juzgado";

"IV. Cuidar y vigilar que el archivo se ordene por orden alfabético de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;"

"V. Ejercer, bajo responsabilidad por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de expedientes, debiendo exigir la identificación y recibo correspondientes para su consulta;"

No obstante todas las medidas de precaución que hemos estudiado y que se toman en los juzgados, suele producirse la sustracción, deterioro, pérdida o extravío de algunas constancias que obran en los expedientes, o de todo el expediente.

Esta situación tiene una previsión legal en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto determina:

"Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujetos a las disposiciones del Código Penal."

"La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente."

"Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho."

Del precepto transcrito, procede puntualizar lo siguiente:

a) La reposición es a costa del que fuere responsable de la pérdida pero es muy difícil determinar responsabilidad en ese sentido, a menos de que se quisiera responsabilizar a la persona que oficialmente tuvo el expediente en su poder, según la documentación de control a que nos hemos referido. De esa manera, si el expediente está turnado para acuerdo al Secretario, a él se responsabilizaría. Si el expediente fue enviado del acuerdo del Secretario al archivo del Juzgado, se responsabilizaría al empleado encargado del archivo. En virtud de que en la práctica lo interesante es reponer el expediente, no se determina a costa de quien se hace la reposición, por supuesto que, también en el terreno pragmático, no se reclaman, por lo general, los mencionados daños y perjuicios.

b) Al quedar la persona responsable sometida a las disposiciones del Código Penal, se le aplicaría la pena correspondiente al delito de robo.

Aunque el precepto no lo indique expresamente, también tendría aplicación la Ley de Responsabilidades.

c) El trámite procesal que corresponde a la reposición de parte o de todo el expediente perdido, es el de un incidente. Según el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, los incidentes se tramitarán con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promoviere prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia *indiferible* dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia, interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

d) El punto de partida en una reposición es la formulación de una constancia por el secretario de acuerdos, en la que se asienta la existencia anterior y falta posterior del expediente. Con el libro de gobierno, con las listas de acuerdo y con los demás libros de control, así como con las listas de los asuntos enviados al acuerdo, es posible determinar la existencia anterior del expediente y la falta posterior es determinable después de una búsqueda minuciosa en el archivo del Juzgado. La búsqueda no es sencilla en la época actual en la que, maliciosamente, el expediente, sin ser sustraído, fue colocado en una letra distinta en el archivo, y si son miles de expedientes los que se manejan, puede suceder que se traspapele maliciosa o accidentalmente. Sin embargo, hecha la búsqueda minuciosa y no encontrado el expediente, se tendrá que asentar la constancia correspondiente.

El interesado en la reposición puede, antes de promover el incidente, solicitar se haga constar por la Secretaria la existencia anterior y falta posterior del expediente. Esto es recomendable para evitar la tramitación de la cuestión incidental que probablemente requerirá hasta pruebas, dado que puede suceder que, hecha la búsqueda para determinar la pérdida del expediente, éste aparezca.

Más difícil será determinar la pérdida de una constancia del expediente. Por ejemplo, se ha dado el caso de que un auto, perjudicial para una parte, que no fue impugnado, desaparezca del expediente. Tal vez pudiera ser de interés una reforma legislativa que obligara a formar minutarios de acuerdos que se podrían archivar junto con la lista de los asuntos acordados diariamente.

El precepto no menciona expresamente la pérdida parcial en los dos primeros párrafos y sólo en el tercer párrafo se menciona la frase "*piezas de autos desaparecidos*".

7. LOS EXPEDIENTES PROCESALES

La palabra expediente, en la acepción que se utiliza en la terminología procesal, alude al conjunto de papeles que se glosan en relación con algún asunto determinado. La regla lógica es que, para cada proceso se forma un expediente que, por razones de

grosor, puede formar uno o varios tomos. También por razones procesales de tramitación por separado, puede suceder que un expediente se forme de varias piezas.

El maestro Eduardo Pallares, al referirse al expediente transcribe la acepción que da el Diccionario Escriche de expediente: *"el conjunto de todos los documentos correspondientes a un negocio."* A su vez, él determina que *"en la actualidad, ya no se usa esa palabra sino para mencionar con ella el conjunto de documentos relativos a un proceso"*.

Por su parte, el maestro Rafael de Pina dice que el expediente es la *"constancia escrita de las actuaciones o diligencias practicadas en un negocio administrativo por los funcionarios a quienes corresponde, o de las actuaciones o diligencias en los actos de jurisdicción voluntaria"*.

El procesalista argentino Raimundin se refiere a los expedientes y apunta: *"Los actos de procedimientos quedan documentados por la agregación sucesiva de los escritos de las partes, de las actas labradas por los secretarios en su caso, y de las resoluciones de los jueces, los que forman un solo cuerpo de foliatura seguida, que toma el nombre de expediente."*

Con los elementos de ilustración tomados de la doctrina, estamos en aptitud de proponer un concepto de expediente procesal:

Se denomina expediente procesal a un cúmulo de documentos, glosados en uno o en varios cuerpos, que contienen escritos de las partes y de terceros, actuaciones procesales y resoluciones judiciales, así como documentos y copias de documentos públicos y privados aportados por las partes y por terceros, con motivo de procesos realizados en el desempeño de las funciones jurisdiccional o administrativa.

Constituyen elementos del concepto aportado:

- a) El vocablo documentos es muy amplio y comprende toda clase de elementos materiales escritos. Los acontecimientos de trascendencia en la vida del hombre suelen adoptar la forma escrita para dejar huella hacia al futuro. El objeto de lo escrito es dejar constancia fehaciente de lo ocurrido. Aún en los procesos orales y en los procesos mixtos, donde se admite una gran porción de actuación verbal, quedan importantes datos escritos con lo que siempre es posible formar expediente.
- b) En un expediente se glosan esos documentos para su localización expedita y para su adecuada conservación, así como para permitir su estudio unitario. Si estuvieran dispersos correrían grandes riesgos de extravío y, sería un problema de localización y de orden, cada vez que quisieran ser consultados y estudiados.
- c) Mencionamos uno o varios cuerpos dado que los expedientes no pueden estar formados por un solo cuerpo cuando las constancias que los forman son muy abundantes y desde el punto de vista de las necesidades materiales, se requiere la formación de varios tomos. Igualmente, cada vez que la legislación alude a que se tramite algo procesal por cuerda separada, será necesario formar cuerpos separados pero del mismo expediente. Así

verbigracia, en los intestados que constan de secciones que se tramitan por cuerda separada.

d) Para mayor claridad, en forma descriptiva, hemos anticipado en el concepto que los documentos genéricamente expresados consisten en escritos de las partes y de los terceros enviados a la autoridad con facultades jurisdiccionales; así como lo actuado ante ella que hemos denominado "*actuaciones procesales*" y de lo que se ha levantado acta; y las resoluciones judiciales, en las que incluimos autos, decretos, sentencias interlocutorias, sentencias definitivas, testimonios de resoluciones dictadas por autoridades superiores y por autoridades de amparo. También hemos incluido los documentos exhibidos por las partes y por los terceros que, aunque suelen guardarse en el seguro del Juzgado, de cualquier manera, forman parte del expediente pues, su localización se realiza mediante el número que le es asignado al expediente, y en el seguro del juzgado se contiene en sobre que se identifica con el número del expediente.

e) El expediente se integra tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria.

Es pertinente señalar, en relación con los expedientes procesales, que en el auto inicial recaído al primer escrito de un interesado, dirigido a una autoridad estatal encargada del desempeño de una función jurisdiccional, aún en casos de jurisdicción voluntaria, dicha autoridad ordena: "*Fórmese expediente y regístrese*"

Con las citadas voces imperativas expresadas por escrito en una resolución inicial, se integra un expediente que, en su inicio, estará formado con la carátula del expediente, el escrito inicial, los documentos y copias adjuntas a ese escrito, y con el auto inicial.

La carátula del expediente, normalmente tiene los siguientes datos:

1. Número del expediente. En los asuntos procesales en los que se ejerce la función jurisdiccional, en una forma simplista, se van numerando los asuntos por orden progresivo de entrada en la dependencia gubernamental que desempeña funciones jurisdiccionales. De esa manera, el primer expediente del año se numerará 1/79, el segundo 2/79, y así sucesivamente hasta el número del último expediente que ingrese ese año de 1979.

2. Secretaria de la que pertenece el expediente. Siendo que, en la actualidad, los Juzgados de lo Civil de la Ciudad de México, así como los Juzgados de lo Familiar del mismo lugar, tienen dos Secretarios de Acuerdos, los expedientes nones se adscriben a la primera secretaría y los pares a la segunda secretaría. Si por alguna circunstancia, en el Juzgado de que se trate no se sigue este sistema, se deberá ver qué Secretaría es la que tiene asignado el expediente. A ese efecto, en la carátula del expediente se menciona la Secretaría del Juzgado en que está radicado el asunto.

3. Juzgado en que se sigue el proceso. Dato muy destacado en la carátula del expediente es la determinación del Juzgado en que se ventila el correspondiente proceso, al grado de que cuando el expediente se radica en otro Juzgado por razones de excusa, recusación o competencia, se le hace nueva carátula al expediente.

4. Nombres del actor y del demandado. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, sólo se pondrá el nombre del promovente de la jurisdicción voluntaria. Es muy importante que estén correctos esos nombres en la carátula pues las notificaciones por listas, en los estrados y por Boletín Judicial, se harán tomando como base los nombres que aparecen en la carátula del expediente. Si hay error, basta la petición de la parte interesada para que se haga la corrección. No hay inconveniente legal para que de oficio se haga la corrección respectiva si hay error en la carátula del expediente. Cuando hay sustitución de alguna de las partes, verbigracia, por subrogación de derechos litigiosos, se pondrá el nombre del nuevo actor o nuevo demandado. Si hay transformación de una sociedad actora o demandada, se hará la rectificación o cambio correspondiente en la carátula del expediente.

5. Clase de juicio o procedimiento. En la carátula se determina el carácter del juicio que se tramita, que puede ser un ordinario civil, un ejecutivo mercantil, un hipotecario, o una jurisdicción voluntaria. Lo expresará la carátula.

6. Nombres del Juez y del Secretario. Los funcionarios más importantes, encargados de la tramitación del proceso son el juez y el secretario, por lo que es plenamente justificada la costumbre de que en la carátula aparezcan dichos nombres. Por supuesto que la variación en ese personal del Juzgado, dará lugar a variar la carátula para actualizarla con el nombre del nuevo funcionario que sustituye al anterior.

En el libro de gobierno del Juzgado quedará registrado el asunto procesal contencioso o voluntario, mediante la anotación del nombre de las partes, la clase de juicio y el número del expediente. Posteriormente, todo oficio que se envíe a alguna otra autoridad, además de que lleve el número del oficio llevará el número del expediente.

Las partes, en cada uno de sus escritos, así como los terceros en sus ocursos, si quieren que haya el debido acoplamiento de su escrito al expediente en que promueven, lo mejor que pueden hacer es incluir el número del expediente en sus diversos memoriales destinados a que obren en el expediente que se tramita.

Es pertinente que además de señalar el número del expediente también citen la Secretaría en que se tramita pues generalmente el archivo interno de los Juzgados está organizado por Secretaría.

Conviene dejar sentado un hábito o uso muy generalizado en los juzgados civiles: para el mejor manejo del expediente, suele ponerse una letra mayúscula, con un sello, que corresponde a la inicial del apellido paterno de la parte actora, o de la parte promovente si se trata de jurisdicción voluntaria. De esa manera es más fácil

colocar los expedientes en su "*letra*", como se llama al compartimiento donde se guardan los expedientes en el archivo interno del juzgado, cuando no están en trámite en otra dependencia del propio juzgado. Hay un compartimiento para cada letra y de esa manera se pueden localizar con fluidez los expedientes.

Al hecho de agregar al expediente un escrito, una resolución, un oficio, un documento, se llama "*engrosar*". En su acepción propia, la palabra "*engrosar*" significa hacer gruesa una cosa e indudablemente que agregar al expediente más documentos lo engruesa, por lo que, es apropiado llamarle engrosar. El maestro Eduardo Pallares menciona dos acepciones de la palabra engrosar: "*Agregar a los puntos resolutivos ya formulados, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho, que les sirven de apoyo, y el proemio del fallo. El artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles ordena que en los juicios orales, el juez deba dictar los puntos resolutivos de la sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos, pudiendo engrosarla dentro de un plazo de tres día. También significa agregar los escritos de las partes al expediente respectivo.*"

Muy en boga, en la práctica procesal está, como equivalente a engrosar al expediente, la frase: "*Agréguese a sus autos*" que significa que la promoción de que se trata se engrosa al expediente.

Como contrapartida al engrose de constancias a un expediente está el acto contrario que consiste en el desglose de constancia que significa *separar del expediente alguna constancia para un efecto determinado*. Así como ejemplo, podríamos citar el caso de que una de las partes solicita la devolución de un documento que exhibió y que ya puede procesalmente devolverse; en tales hipótesis, se ordena el desglose y entrega del documento previa razón de recibo que se asiente en el propio expediente. Otro ejemplo, sería el desglose de un documento para ser enviado a la Procuraduría para la investigación de un delito de falsificación de documento.

Los expedientes deberán ser foliados por los secretarios de acuerdos, al agregarse cada una de las hojas. Así lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Conforme a este dispositivo, ha de abandonarse la viciosa práctica de foliar todo el expediente cuando se va a recibir la visita de algún magistrado que ha sido comisionado para visitar el juzgado, o cuando se va a enviar al Tribunal para que se decida una apelación, o cuando va el expediente a otro Juzgado por las causas que ya hemos anotado. El foliamiento del expediente ha de hacerse conforme va aumentando con el agregado de cada folio o sea de cada hoja.

Cada hoja del expediente, al ser foliada, debe ser rubricada y sellada por el Secretario de Acuerdos con el sello de la Secretaría que se pondrá en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras. Sobre el particular, sucede también que existe la práctica viciosa que no se hace el desempeño de la rúbrica y el sello con la debida oportunidad, salvo honrosas excepciones.

Los expedientes se hallan a disposición de las partes, de los abogados, de los pasantes de Derecho, de los peritos, para que se impongan de su contenido, para que tomen apuntes, para alegar o para glosar cuentas pero no podrán llevárselos fuera del tribunal. Así lo determina el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal.

8 TERMINOLOGÍA PROCESAL

Existe un léxico, vocabulario especializado, o jerga procesales, con los cuales habrá de familiarizarse el profesional del Derecho que acuda ante los tribunales. El lenguaje especializado sufre algunas variantes dentro de la rama del Derecho en la que se ejerza la profesión. Así habrá algunas variantes en las materias civil, mercantil, penal, laboral, administrativa, fiscal o de amparo.

No tenemos la pretensión de hacer una alusión a todos los vocablos propios de la pragmática jurídica pero, sí queremos anotar algunos de los más usuales.

a) *Cotejar*. Las copias certificadas y las copias simples, con las que se correrá traslado a la contraparte, son comparadas con los originales por el funcionario autorizado para ello. Hecho el cotejo se asienta el dato del cotejo con la rúbrica de quien hizo el cotejo, que puede ser el Secretario Actuario tratándose de copias para el traslado, o puede ser el Secretario de Acuerdos cuando se trata de copias certificadas. El cotejo también se produce cuando se envía un exhorto en el que se reproducen algunas de las constancias de autos como por ejemplo el auto que manda enviar el exhorto. El cotejo también ha de realizarse cuando se manda por el superior al inferior un testimonio de resolución.

En el artículo 65, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se utiliza la palabra "*confrontar*" pero, en realidad se hace un cotejo entre las copias simples de los documentos que se quedan en los autos y los documentos originales que van al seguro del juzgado.

En el Código de Procedimientos Civiles, en el artículo 333 está previsto el cotejo de instrumentos públicos para el supuesto de que se haya impugnado expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. El dispositivo establece:

"Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halla la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas."

"También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente."

Además de este supuesto de cotejo regulado tan detalladamente en el

ordenamiento adjetivo civil, el mismo ordenamiento, en los artículos 341, 342 y 343, regula el cotejo de firmas y letras.

En el artículo 341 se determina que podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que previene la sección relativa a la prueba pericial.

En los términos del artículo 342: "*La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.*"

Conforme al artículo 343, se considerarán indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;*
- II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;*
- III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;*
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;*
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.*

Acerca del valor que puede atribuirse al cotejo así realizado, establece el artículo 344 del ordenamiento en mención:

"El juez podrá hacer por si mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aun puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos."

En caso de impugnación de falsedad de un documento, según el artículo 345 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 386 del mismo código.

El artículo 386 citado, también se refiere a la necesidad del cotejo:

"La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalar los documentos indubitables para el cotejo y promoverse verse la prueba pericia correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por

no redargüido o impugnado el documento."

Debemos dejar asentado que en ocasiones se utiliza la palabra *compulsar* que equivale a *cotejar*, dado que se refiere a la comparación de un documento con otro.

b) Cuerda separada. Suele utilizarse la frase "*por cuerda separada*" cuando se hace referencia a la tramitación de un incidente o de una sección del juicio, cuyas actuaciones se realizan independientemente de la cuestión principal e incluso se lleva una pieza de autos distinta, que no se glosa al expediente principal.

Una disposición que establece la tramitación por cuerda separada de parte de las actuaciones es el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles:

"Todo juicio hipotecario constará de dos secciones: la del principal conteniendo la demanda, la contestación y todas las actuaciones relativas al juicio hasta la sentencia. La segunda sección, o sea la de ejecución, se integrará con lo siguiente:

- I. Copia cotejada de la demanda que proporcionará el actor y de la sentencia en su caso;*
- II. Copia simple del auto que ordene la expedición y registro de la cédula hipotecaria;*
- III. Nombramiento de depositario y otorgamiento de fianza;*
- IV. Avalúo de la finca hipotecada;*
- V. Cuentas de los depositarios e incidentes relativos a la aprobación de ellas;*
- VI. Remoción de depositarios y nombramiento de substitutes;*
- VII. Permisos para arrendar o para vender frutos;*
- VIII. Mandamiento de subastar los bienes hipotecados;*
- IX. Remate, convocación y calificación de postores y fincamiento del remate;*
- X. Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes y demás actuaciones relativas a la ejecución."*

Otro precepto que fija la necesidad de tramitar separadamente lo relativo a la ejecución es el artículo 454 del mismo cuerpo de disposiciones procesales:

"Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones; la del principal conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia."

"La segunda sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes; todo lo cual debe formar un cuaderno que

aunque sea accesorio del principal, debe tramitarse por cuerda separada."

En este dispositivo, encontramos la frase típica que ha motivado el presente inciso.

La cuerda separada, también se previene respecto a providencias precautorias, tal y como lo dispone el artículo 237 del Código de Procedimientos, Civiles:

"Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio."

Los juicios sucesorios también se caracterizan por la tramitación, por cuerda separada, de las diversas secciones que los integran:

"ARTICULO 784.-En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho."

Los artículos 785 a 788 determinan cómo se integra cada una de las cuatro secciones.

Sólo razones de orden fundan la tramitación por cuerda separada. Desde el punto de vista práctico, la cuerda separada tiene el inconveniente de que se requiere el cuidado y debido control de dos o más cuadernos que integran un expediente. En la práctica se acostumbra mantener juntos los diversos cuadernos que integran un expediente.

C) *Razón.* Dentro del medio forense mexicano, se utiliza con frecuencia el vocablo "*razón*" para hacer referencia a una constancia escrita que se asienta en los autos y que es puesta por el interesado, quien firma junto con el Secretario de Acuerdos o con el Secretario Actuario.

De esta manera, supongamos que en un auto del juez se ordena entregar a la parte actora, por conducto de la persona autorizada por ella, que puede ser un pasante de derecho, copia certificada de algunas actuaciones.

Con base en el citado auto, el pasante de derecho se apersona con el Secretario del Juzgado y solicita se le entregue la copia certificada ordenada, previo el cumplimiento de diversas exigencias prácticas a las que nos referiremos. El Secretario le indica que ponga su razón.

En esa hipótesis, el pasante de derecho procederá a asentar la razón siguiente:

"En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, presente en este H. Juzgado el pasante de derecho Juan Gómez Garrido, previa su identificación con credencial número sesenta y dos mil ciento veinticuatro,

expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México, se notificó del auto que antecede y dijo que en acatamiento al mismo, recibe la copia certificada que se menciona. Firma para constancia. -Doy fe.-"

Prácticamente, como contenido de una razón, podríamos señalar los siguientes elementos:

1. Día y hora en que se asienta la razón.
2. Lugar en que se realiza la diligencia a que se refiere la razón.
3. Nombre de la persona que comparece.
4. Documento con el que se identifica.
5. Datos de la diligencia a que se refiere la razón.
6. Referencia a la firma de la razón.
7. Referencia a la fe que da el funcionario público ante quien se asienta la razón.

Por supuesto que aunque la fe la da el Secretario o el Actuario, muchas veces la redacción de la razón tiene que hacerla la persona que comparece.

8. Al calce de la razón en los juicios civiles y familiares, así como en los mercantiles, y al margen en los laborales, penales y fiscales, se pondrá la firma del compareciente. La razón la deberá firmar el Secretario o Actuario, quien da fe de la diligencia a que se refiere la razón, así como de la comparecencia de la persona que asentó la razón.

Nos permitimos señalar a continuación diversas hipótesis en que concurren personas que deberán asentar razón de su comparecencia a una diligencia determinada:

1. Razón del depositario al comparecer para aceptar su cargo y protestar su legal y fiel desempeño,
2. Razón del perito de una de las partes o del juez, quien comparece a aceptar el cargo que se le confiere y a protestar su fiel y legal desempeño.
3. Razón de la parte o persona autorizada, quien comparece a recoger un documento cuya devolución o entrega se ordenó.
4. Razón de la parte o persona autorizada, quien se notifica personalmente de una resolución que se ordenó notificar en esa forma.
5. Razón de la parte o persona autorizada, quien comparece a recoger un certificado de depósito debidamente endosado y que representa una cantidad de dinero que tiene derecho a recoger.
6. Razón de la parte o persona autorizada, quien comparece a recoger un objeto determinado, como puede ser por ejemplo, la llave

de una localidad arrendada que entrega el inquilino, por conducto del Juzgado.

7. Razón de la parte interesada, quien comparece a ratificar un escrito o un documento por así haberse ordenado en una determinada resolución. En ciertas ocasiones, por razón de la trascendencia del escrito que se presenta y para evitar situaciones dubitativas, el juzgador ordena una previa ratificación de un ocurso, antes de dictar la resolución correspondiente.

Por otra parte, hay razones puestas por el Secretario de Acuerdos y por el Secretario Actuario, que se refieren al desempeño de sus atribuciones y en las que no comparecen los interesados.

Así en los términos del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el Secretario asienta razón de presentación de un escrito:

"El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes."

Acerca de esta razón, ya hemos dicho que el sello del juzgado y la anotación por un empleado encargado de la oficialía de partes ha sustituido, en la práctica, la razón del Secretario de Acuerdos; sin embargo, cuando la promoción se presenta en la casa del Secretario de Acuerdos, respecto de escritos de término, el Secretario asienta la razón de presentación de escritos en la fecha y hora en que haya recibido el ocurso con sus anexos, en caso de que los haya.

La costumbre o los usos judiciales han impuesto la anotación de las razones por las personas que comparecen a los actos que hemos indicado, pero, en realidad, la tarea de asentamiento de razones corresponden a los Secretarios de Acuerdos y a los Secretarios Actuarios, dentro de sus respectivas competencias, según se desprende de los preceptos de la Ley Orgánica de los Tribunales que transcribiremos a continuación:

"ARTÍCULO 64.-Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

"IV. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez les ordene;"

"ARTICULO 67. Los Secretarios Actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

"III. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los jueces, dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo."

d) *Comparecencia.* En ocasiones se requiere la presencia física de alguna persona en el local del Juzgado o Tribunal. En tales casos se utiliza la expresión "*comparecer*" como el vocablo idóneo para hacer referencia al hecho de que se

acuda personalmente al Juzgado por alguna persona, sea parte o tercero en un proceso determinado.

Es conveniente advertir que para el caso de comparecencia de cualquier persona, deberá llevar documento que pueda ser útil como elemento de identificación pues no se cumpliría el requisito de presentación de una persona ante la autoridad jurisdiccional si no lleva elemento identificatorio, dado que la autoridad no está obligada a conocer personalmente a los comparecientes.

Si se trata de la comparecencia de un abogado, éste deberá llevar su Cédula Profesional, dado el contenido del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 59 constitucional, que a la letra establece:

"Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o de los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado."

"El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley."

"Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley."

Podemos considerar que la atribución que tiene un juez o tribunal para hacer comparecer a alguna persona en particular, está establecida, entre otras, en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 278.---Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la mora."

"ARTÍCULO 308.-Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación."

"ARTICULO 309.-El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo pues, en los términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles, los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días de la promoción correspondiente. La orden de vista da lugar a que se viole este dispositivo."

La vista sólo se justifica cuando se trata de la promoción de una cuestión incidental o cuando lo determina la ley; en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en que el trámite sí

requiere un escrito de cada parte.

De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 72, para la expedición de copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, que vayan a obrar en juicio, se requiere decreto judicial, que se dictará con conocimiento de causa y audiencia de parte. En esta hipótesis, también está fundada legalmente la obligación de dar vista.

Otro caso en el que el Código de Procedimientos Civiles establece la vista como requisito legal, está en el artículo 330 del Código Procedimientos Civiles:

"De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor."

f) *Correr traslado.* Esta frase se emplea para determinar el caso en que se entregan a la parte contraria copias de ciertos escritos o documentos, en los casos previstos por la ley.

Según determina el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la frase "*correr traslado*" no faculta para entregar los autos a las partes, sólo significa que se le entreguen a las partes o a la parte las copias respectivas.

Para que se deba correr traslado, es menester que haya dispositivo que así lo establezca. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos varias disposiciones que aluden al traslado:

"ARTÍCULO 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 39 Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al coligante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible."

"ARTÍCULO 100.-De todo documentó que se presente después del termino de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga."

"ARTICULO 102. Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda."

"ARTÍCULO 117 (tercer párrafo).-Además de la cédula, se entregarán a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el acto haya exhibido con su libelo inicial."

"ARTÍCULO 704. En el auto a que se refiere el articulo anterior mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de esta expresión de

agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos."

Aunque no siempre hay disposición expresa en el sentido de que se exhiba copia para la contraparte, del escrito con el que se corre traslado, es absolutamente recomendable que se exhiba copia del escrito correspondiente para la contraria pues de no ser así, se pondrá en el auto correspondiente que deberá exhibirse copia del escrito para correr traslado a la parte contraria.

g) Fe pública. Alrededor de la fe pública, en el vocabulario forense se utilizan constantemente las expresiones "doy fe" y las frases "hará fe", "hacen fe".

La palabra fe, del latín "fides", significa confianza, creencia, seguridad. La frase "hacer fe" significa que algo es suficiente para creer.

En lo jurídico, la norma jurídica, normalmente la derivada de la ley, determina aquello que hace fe, es decir, aquello que tiene el carácter de verdad legal.

También en lo jurídico, se da la denominación de *fedatario*, al sujeto al que la norma jurídica, bajo ciertas circunstancias, le concede la cualidad de ser poseedor de la *fe pública*. Por tanto sus manifestaciones y constancias en ejercicio de esa fe pública, tienen el carácter de *verdad legal*, con sujeción a una presunción *juris-tantum*, o sea, salvo prueba a en contrario.

No está expresamente establecida la calidad de fedatario público que le corresponde al Secretario de Acuerdos, ni tampoco la que le corresponde al Secretario Actuario pero, la deducimos de los siguientes dispositivos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

En las siguientes fracciones del artículo 64 de dicha Ley Orgánica de los Tribunales, encontramos el desempeño de atribuciones que entrañan la fe pública de los Secretarios de Acuerdos:

"1. Realizar en casos urgentes las notificaciones personales, cuando lo ordene el juez."

Se trata de actuaciones judiciales y éstas tienen valor probatorio pleno, es decir, hacen fe, en los términos del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que, a su vez establece:

"Las actuaciones judiciales hacen prueba plena."

"111. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten; por el Juez,"

Estimamos que en esta fracción 111 del artículo 64 de la Ley Orgánica está incluido el carácter de fedatario público que le corresponde al Secretario de Acuerdos puesto que, autoriza las actuaciones judiciales, mismas que hacen fe en los términos del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles. Esa es la

razón por la que, en la parte final de una resolución, de un auto o de un decreto, se establece:

"Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe."

El Secretario Actuario da fe de que el auto, el decreto o la resolución la ha proveído y la ha suscrito el juez.

"IV. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez les ordene;"

Certificar es dar una cosa por cierta, por verdadera, y es precisamente, al Secretario de Acuerdos al que se le señale la facultad de certificar, por tanto, es tenedor de la fe pública.

"VI. Expedir las copias autorizadas que la Ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;"

El juzgador ordena la expedición de certificaciones o copias certificadas y es el C. Secretario de Acuerdos el que hace la certificación, con ello se constata una vez más su carácter de fedatario público

Expresamente, se manifiesta el carácter de fedatario que corresponde al Secretario de Acuerdos, de la lectura del artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo texto dispone:

"Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto."

Según las disposiciones antes examinadas, es al C. Secretario de Acuerdos a quien corresponde dar fe del acto.

En los términos del artículo 67, fracción III, corresponde a los Secretarios Actuarios, hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los jueces.

Al realizar esta tarea, asienta la razón correspondiente, tal y como lo indica el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles. Esta razón hace fe, salvo prueba en contrario.

9. INCIDENTES

A) Concepto de incidentes

En una de sus acepciones literales, la más cercana a su significación procesal, entendemos por incidente aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto. Si este significado meramente gramatical, lo quisiéramos acoplar a la materia procesal, sólo tendríamos que indicar que el acontecimiento sobreviene en el curso de un proceso en el que interviene una autoridad estatal con facultades jurisdiccionales.

En concepto del eminente procesalista Demetrio Sodi el incidente es la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal.

Estima que existen dos clases de incidentes: los que ponen obstáculo a la demanda principal, y los que no lo ponen. Los primeros se substanciarán en el expediente quedando entretanto en suspenso aquella y los segundos se substanciarán por pieza separada.

Joaquín Escriche nos define el incidente como *"la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal."*

Por su parte, el tratadista argentino Hugo Alsina se refiere al incidente como *"todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Así, la interposición de un recurso, el pedido de nulidad de una diligencia procesal, el embargo preventivo, la oposición a una diligencia de prueba, la citación de evicción, etc., constituyen incidentes del principal."*

El maestro Ignacio Burgoa expresa: *"Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación."*

A su vez, los ilustres procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina nos dicen: *"Con la palabra incidente (o artículo), en su acepción procesal, bien se estime derivada del latín "incido, incidens" (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo "cederé" y la preposición "in" (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella."*

En concepto nuestro con base en los criterios doctrinales antes expuestos estimamos que *el incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal.*

Del concepto que antecede, obtenemos los siguientes elementos:

- a) Decimos que el incidente es una cuestión porque es un problema, es una materia que es motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los que en su calidad de sujetos del proceso tienen en trámite una controversia.
- b) La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues se quiere conocer el punto de vista de la contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.
- c) Para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión que se debate de

manera principal.

d) El incidente no es la cuestión principal que se debate. Sólo gira alrededor de ella pues está relacionada pero no es la misma cuestión principal que es objeto del litigio.

El maestro Eduardo Pallares hace una ejemplificación de los incidentes al mencionar:

"Son incidentes de un juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un juez u otro funcionario de la administración de justicia, la acumulación de autos, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas, etc., porque todas éstas se derivan y traen su origen del negocio principal."

A su vez, el maestro José Becerra Baustista hace referencia a la denominación que utilizó la ley y la jurisprudencia españolas para aludir a los incidentes, los llamados "*artículos*". Esta denominación la mencionamos porque en nuestra legislación vigente la encontramos empleada como sinónimo de incidente en el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles.

B) Clasificación de los incidentes

Pueden ser varias las perspectivas a través de las cuales podemos contar a los incidentes ya sea por resultados pero son numerosas las diversas clases de incidentes, a saber:

a) Desde el punto de vista del momento procesal en el que los incidentes han de fallarse, los incidentes se pueden clasificar como aquellos que se resuelven antes de sentencia frente a los incidentes que se fallan al dictarse la sentencia definitiva. Una tercera categoría la integrarían incidentes que se transitan y fallan después de la sentencia definitivas

b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso. Hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

c) Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados e innominados.

d) Desde el punto de vista de su procedencia, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan una tramitación. Los terceros deben ser rechazados.

e) Desde el punto de vista de su objeto los incidentes pueden ser: de incompetencia, de litispendencia, de conexidad, de falta de personalidad, de nulidad de actuaciones, de acumulación, de recusación, de providencia

precautoria, de falsedad de documento, de tachas, de inconformidad con lo declarado en confesional, de liquidación de sentencias, de cuentas, de excepción contra sentencia, de depósito, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de los bienes secuestrados, de determinación de daños y perjuicios, de remoción de síndico, de oposición a los inventarios y avalúos en las sucesiones, de inconformidad a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, de jurisdicción voluntaria, de venta de bienes de los hijos.

f) Desde el punto de vista de la materia, los incidentes pueden ser civiles, penales o mercantiles. En la materia civil pueden suscitarse incidentes penales como lo previene el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C) Régimen jurídico de los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-

Es abundante el articulado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que hace alusión a diversos incidentes. Brevemente nos referiremos a las disposiciones correspondientes:

a) Conforme al artículo 36 del Código aludido, hoy derogado, constituían incidentes de previo y especial pronunciamiento que suspendían el procedimiento: la incompetencia, la *litis pendencia*, la conexidad y la falta de personalidad del actor. Ahora, el artículo 78 del citado Código adjetivo, sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto en el artículo 88.

b) El artículo 43, hoy derogado, establecía que la falta de capacidad de una de las partes también se tramitaba en forma incidental.

c) Los incidentes ajenos al negocio principal y los notoriamente frívolos o improcedentes deben ser repelidos de oficio por los jueces (artículo 72).

d) Otras nulidades de actuaciones se fallarán en sentencia interlocutoria (artículo 88).

e) Se denominan sentencias interlocutoras las resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia (artículo 79, fracción V).

f) El procedimiento básico para la tramitación procesal de los incidentes está previsto en el artículo 88 del citado ordenamiento.

g) Han de acompañarse copias del escrito de promoción del incidente (artículo 103.)

h) El monto de las costas se determina a través de un incidente de costas (artículo 141).

i) Los artículos 186, 187 y 189 rigen el incidente de recusación.

j) Cuando las providencias precautorias se promueven ya iniciado el juicio respectivo, se substancian en forma de incidente por cuerda separada (artículo 237).

k) Hay de una tramitación incidental de la nulidad proveniente de error o violencia en el desahogo de la prueba confesional (artículo 320).

l) El ataque al dicho de algún testigo por circunstancias que afecten su credibilidad se realiza mediante la promoción de un incidente de tachas (artículo 371).

m) La impugnación de falsedad de un documento se tramita incidentalmente (artículos 345 y 386).

n) Los artículos 521 y 522 se refieren a incidentes que se promueven cuando en un juicio se condenó al deudor a rendir cuentas.

ñ) Las excepciones que la ley permite se opongan contra la ejecución de sentencias deberán tramitarse incidentalmente, según lo dispone el artículo 531 del ordenamiento en estudio.

o) Dentro del procedimiento de los embargos, los incidentes pueden promoverse respecto al depósito y a las cuentas; tales incidentes se seguirán por cuerda separada (artículo 558).

p) También en el procedimiento de embargo, cabe la interposición de incidentes sobre las materias que prevé el artículo 562 y que son: ampliación y reducción de embargo; venta y remate de los bienes embargados; nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios. También se alude a los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas, y daños y perjuicios.

q) En el caso de concurso, cabe la tramitación de incidente relativo a las objeciones a las cuentas que haya presentado el Síndico (artículo 765). Además también se tramitará incidentalmente la remoción del síndico (artículo 766).

r) En materia sucesoria, la oposición a los inventarios y avalúos se tramitará en forma incidental (artículos 825 y 826).

s) Respecto a la administración del caudal hereditario puede haber oposición a la cuenta presentada, la que se tramitará incidentalmente (artículo 852).

t) La inconformidad contra el proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios se tramita incidentalmente (artículo 855).

u) La oposición contra el proyecto de distribución de la masa hereditaria entre los interesados, se tramita incidentalmente (artículo 865).

v) Fin relación con la jurisdicción voluntaria, hay diversas disposiciones que la rigen, en lo que atañe a incidentes, entre ellas nos permitimos citar las siguientes: artículos 899, 900, 920 y 839 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

D) Procedimiento en la tramitación de incidentes

Lo normal es que el incidente se inicie con un escrito *ad hoc* por el que una de las partes plantea la cuestión controvertida, según lo que dispone el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles.

Han de acompañarse copias del escrito en el que se promueva el respectivo incidente, por así establecerlo el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles.

En el escrito iniciador del incidente, puede o no promoverse prueba, según el objeto que lleve el correspondiente incidente. Un incidente de liquidación de intereses, en donde no ha habido pugna por el monto de los intereses, ni respecto a la fecha de su computación, no requerirá prueba.

En caso de que el incidente requiera prueba, el promovente del incidente, deberá ofrecer las pruebas correspondientes en el curso en el que promueve el incidente. Así lo dispone el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además han de fijarse los puntos sobre los que verse la prueba.

Al escrito por el que se promueve un incidente le recae un auto que puede ser admisorio, dilatorio o negatorio. Habrá de ser admisorio, cuando el incidente tenga un fundamento legal que lo haga procedente. Si está dentro de alguna de las hipótesis legales que hemos estudiado será necesario citar la disposición legal que decreta la procedencia del incidente. Si no está nominado y es procedente por estar fundado en preceptos de fondo, se fundará en las disposiciones que, en forma general previenen los incidentes.

El auto que recaiga al incidente será dilatorio si la parte que promueve el incidente no exhibe la copia o las copias que previene el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El auto establecerá: "*Con fundamento en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, dígamele al promoverte que, exhibidas que sean las copias correspondientes, dentro del término de tres días, se proveerá lo que corresponda.*"

Decimos que el auto será dilatorio pues no rechaza el incidente sino sólo aplaza su proveído favorable hasta que se cumpla el requisito procesal de exhibir las copias previstas legalmente.

El auto podrá ser negatorio en dos casos: El primero, cuando el incidente tenga un término de interposición, y la presentación del incidente sea extemporánea. Por ejemplo, el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles establece que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla quedará revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Además, tienen aplicación los artículos 133 y 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles: El artículo 133 determina que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el

juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse. Por su parte, el artículo 137 establece: "*Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:*

"IV. Tres días para todos los demás casos."

Esto quiere decir, que hay un término de tres días para interponer un incidente respecto de alguna actuación concreta. Habrá ocasiones en las cuales no puede tomarse como punto de referencia una actuación determinada y no existirá por tanto, ese término angustioso de tres días. Ello dependerá del objeto del incidente y también de la naturaleza y regulación jurídica del mismo.

El segundo caso de resolución negatoria para un incidente está previsto en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto expresa:

"Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces."

Por definición un incidente es una cuestión controvertida accesoria a la principal debatida en el proceso. Por tanto, si es el incidente ajeno al negocio principal, en realidad no se trata de un incidente sino de otra controversia diferente que no cabe plantearla como incidental. Es plenamente justificado que se rechace algo que, en esencia, no es incidental. También se rechazan los incidentes "*frívolos e improcedentes*". *Frívolo* es lo superficial, lo ligero, lo que no es serio, lo que no es formal. Cuando el incidente sea calificable con este adjetivo y además sea improcedente, se rechazará de oficio.

Si observamos con detenimiento el artículo 72, veremos lo siguiente: tratándose de recursos, no se admitirán los que sean frívolos o improcedentes; tratándose de incidentes, se repelerán de oficio los frívolos e improcedentes. Debiera bastar cualquiera de las dos circunstancias y no establecerse la acumulación de ambas. Probablemente fue un error del legislador utilizar la conjunción copulativa "e" en lugar de la disyuntiva "o" como lo hizo respecto de los recursos. En cuanto a la procedencia del incidente, debe tomarse en cuenta que, la procedencia dependerá de los dispositivos legales de fondo y de forma que apoyen al incidente promovido. El auto que admita el incidente, ordenará dar vista a la contraria por el término de tres días, corriéndole traslado con la copia que se haya exhibido en acatamiento al artículo 103 del ordenamiento adjetivo citado.

La parte contraria al promovente del incidente, deberá dar respuesta al incidente promovido en un término de tres días. Este término está fundado en el ya referido artículo 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles. En el escrito de contestación al incidente promovido, podrá ofrecer pruebas la parte que contesta, en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles. Fijará los puntos de su escrito de contestación sobre los que versará la prueba.

En caso de que el promovente del incidente, la parte contraria, o ambos,

ofrezcan pruebas con fijación de los puntos sobre los que versará, se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días. Se indica que la audiencia es indiferible en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles. Lo indiferible debe entenderse, desde el punto de vista de la voluntad de las partes pero, no por causas ajenas a la voluntad de ellas como por ejemplo: Que el juzgado no pudiese llevar a efecto la audiencia por no haber terminado una audiencia anterior, o que no se hubieren podido desahogar todas las pruebas, o que no se hubieren presentado algunos testigos a pesar de haber sido legalmente citados, o por no haberse hecho por el juzgado las citaciones ordenadas.

Destacamos la importancia de que para la operancia del ofrecimiento de pruebas, en el sentido de que proceda su admisión y la correspondiente fijación de fecha para el desahogo de audiencia, será preciso determinar los puntos sobre los que la prueba haya de versar. De esta manera, en el escrito en que se promueva el incidente y en el escrito en que se conteste el incidente, los interesados deberán determinar qué puntos de hecho están sujetos a las pruebas que se ofrecen.

La audiencia correspondiente es de pruebas y alegatos. Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos escritos en relación con la cuestión incidental, conforme al citado artículo 88, se citará a las partes para dictar sentencia interlocutoria, la que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes a la terminación de la audiencia.

En corroboración con el carácter de interlocutoria que le corresponde a la sentencia que resuelve incidentes, establece el artículo 79, fracción V que las sentencias interlocutorias son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

El artículo 79 fracción V del ordenamiento adjetivo procesal, vigente en el Distrito Federal es interesante también respecto de un punto distinto: prácticamente previene la posibilidad de que un incidente se promueva no sólo durante la tramitación del juicio, antes de sentencia, sino también después de dictada la sentencia definitiva.

La resolución de las cuestiones incidentales en la correspondiente sentencia interlocutoria que se dicte respecto al incidente promovido es la regla general.

Por otra parte, en ocasiones, en forma expresa, el legislador previene que el incidente se tramitará "*por cuerda separada*". Ello significa que, se forma un cuadernillo separado que corre junto con los autos pero que se tramita independientemente de la cuestión principal. Como ejemplo de disposiciones que establecen la tramitación por cuerda separada, nos permitimos transcribir los artículos 237 y 558 del Código de Procedimientos Civiles:

"ARTICULO 237.-Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio."

"ARTÍCULO 558.-El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante liquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada."

10. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

En su típica significación gramatical, corrección es la acción de corregir, de enmendar, de tratar de volver mejor. Equivale también a la reprensión y al castigo que se impone.

Al citarse conjuntamente la expresión "*corrección*", seguida de la palabra "*disciplinaria*", se alude al objetivo de la corrección que, es guardar la disciplina, el orden, la subordinación, la obediencia.

En concepto de Eduardo Pallares "*lo propio de la corrección disciplinaria consiste en ser una sanción que se impone para mantener la disciplina en los tribunales. No sólo alcanza a los empleados y funcionarios inferiores o subordinados de quien impone la corrección, sino también a los litigantes y a sus abogados, apoderados o patronos*".

Nosotros podemos intentar un concepto de corrección disciplinaria en los siguientes términos:

Es la institución jurídica en virtud de la cual los jueces y los magistrados deben sancionar a las personas que infrinjan el deber de guardar el orden dentro del juzgado o tribunal o a las que falten al deber de respeto que deben a la investidura jurisdiccional.

Procedemos a explicar los diversos elementos que hemos aglutinado en el concepto que antecede:

a) *Institución jurídica*. Consideramos que se trata de una institución jurídica pues hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. La finalidad común es la conservación del orden o el mantenimiento del respeto a la investidura del juez o del magistrado. No hay una sola relación jurídica pues, si se impone una multa, se notifica a la autoridad administrativa la imposición de la multa para el efecto de hacer efectiva la citada multa. No se encarga el propio juez o magistrado de cobrar la multa, ni tampoco de iniciar el procedimiento económico coactivo para-hacer efectiva la multa. Si se impone una suspensión, también ha de requerir de la notificación a la autoridad administrativa de esa suspensión a un Secretario de Acuerdos, o a un empleado, para que no cubra los emolumentos del funcionario o empleado durante el tiempo que dure la suspensión. Si se trata de auxilio de la fuerza pública para hacer abandonar el recinto del juzgado o del tribunal a un sujeto escandaloso, también requerirá de solicitar a la autoridad administrativa el auxilio co-

rrespondiente. Por tanto, hay otros sujetos y otras relaciones jurídicas.

b) *Jueces y magistrados*. Hemos citado como sujetos activos de la atribución de sancionar a los jueces y a los magistrados. En su carácter de titulares del órgano encargado de administrar justicia, de acuerdo con la ley, son los capacitados para esgrimir el poder de coacción que entraña la titularidad de la corrección disciplinaria. El ejercicio del poder de coacción que entraña la posibilidad de castigo no se entrega a funcionarios menores al cargo de juez, y mucho menos a empleados públicos.

c) *Sancionar a personas*. No hemos querido limitar el carácter de sujeto pasivo a personas determinadas como pueden ser las partes, los abogados, los testigos, los peritos, los auxiliares de la administración de justicia, pues, dado que las audiencias son públicas, cualquier persona podría faltar al respeto que se debe a los jueces o magistrados y cualquier persona podría faltar al orden que debe conservarse dentro del recinto del juzgado o tribunal.

d) *Infrinjan el deber*. La corrección disciplinaria es la norma jurídica secundaria o sancionadora. Su hipótesis leal esta constituida por un supuesto de incumplimiento. La corrección disciplinaria es consecuencia del incumplimiento a un deber establecido por una norma jurídica primaria tácita. La norma jurídica primaria tácita establecería: Si acudes a un tribunal o a un juzgado tienes el deber de mantener el orden y de respetar a los jueces y magistrados. Por su parte, la norma jurídica secundaria establecería: Si faltas al orden que debes conservar te harás acreedor a una corrección disciplinaria, o si faltas al respeto que debes al juez o magistrado se te impondrá una corrección disciplinaria.

e) *Faltar a la conservación del orden y faltar al respeto que deben a jueces y magistrados*. El deber primario a cargo de todo sujeto que se halle en el recinto de los juzgados o de los tribunales es el de mantener el orden y el de observar respeto a jueces y magistrados. La hipótesis de incumplimiento de alguno de estos deberes, origina la aplicación de la corrección disciplinaria.

f) *Deben*. Es un deber de los jueces y magistrados mantener el orden a través de las correcciones disciplinarias. No es una atribución discrecional o de carácter optativo. Se contiene la obligación lisa y llana sin posibilidades de arbitrio personal. El juez o magistrado que permita el desorden o el desacato a su investidura está faltando a su deber correspondiente.

Corresponde, ahora, que examinemos las disposiciones legales que se ocupan, de las correcciones disciplinarias:

En el Código de Procedimientos Civiles, los artículos 61, 62 y 63 se refieren a las correcciones disciplinarias.

Establece el artículo 61 del ordenamiento citado, vigente en el Distrito Federal:

"Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden se

les guarde el respeto y la consideración debidos, con multas de 5 a 30 días lo Civil y Familiar de 10 días en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que las cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente."

"Para los efectos de este artículo se entiende como salario el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el día en que se haga efectiva la multa."

Del precepto transcrito, confirmamos que, la titularidad del poder de coacción le corresponde a los jueces y magistrados, por tanto, a *contrario sensu*, no lo tienen los otros funcionarios o empleados públicos. También corroboramos que es un deber de jueces y magistrados mantener el orden y exigir se les guarde respeto, por tanto la corrección disciplinaria es el medio utilizado para cumplir con el deber de orden y respeto.

Independientemente de la enumeración de correcciones disciplinarias que después hace el artículo 62 del mismo ordenamiento, encontramos como se van acogiendo en el acto las faltas que se cometieren en un juicio o una audiencia y que pueden ser:

- a) Multa, cuya cuantía varía según el juzgado o tribunal en que se comete el incumplimiento del deber de orden o de respeto.
- b) Auxilio de la fuerza pública. El juez y magistrado no disponen directamente de la fuerza pública. Ésta depende del Poder Ejecutivo, por tanto, si quiere emplearla lo podrá hacer pero, requerirá solicitar la ayuda del Poder Ejecutivo. Esa es la razón por la que el precepto habla del auxilio de la fuerza pública. Habrá ocasiones en que el escándalo generalizado o la intervención de varios sujetos o la de un solo sujeto contumaz, a pesar de una o varias multas anteriores, hará imprescindible la utilización de este medio coercitivo. En otras ocasiones, por la índole del asunto que se debate y de acuerdo con la experiencia, será tomada como medida preventiva la presencia de agentes de la fuerza pública encargados de velar por el orden y el respeto a que nos hemos referido.
- c) Consignación del culpable ante la autoridad competente, con testimonio de lo conducente, en caso de que las faltas llegaren a constituir delitos. Por supuesto que, la autoridad judicial no tiene el ejercicio de la acción penal para consignar por la comisión de delitos pero, sí está facultada para hacer del conocimiento de la Procuraduría de Justicia que corresponda la existencia de la falta que constituye delitos, acompañándola testimonio de lo que exista para que se inicie la averiguación.

Dispone textualmente el artículo 62 del citado ordenamiento: "Se entenderá corrección disciplinaria:

- I. *“El apercibimiento o amonestación;*
- II. *La multa que no exceda de un día de salario como se define en el artículo anterior, y que se duplicará en caso de reincidencia;*
- III. *La suspensión que no exceda de un mes.”*

Sin duda que hay una falta de sindéresis entre este dispositivo y el anterior pues, hay una grave discrepancia en lo que se refiere a la cuantía de las multas. Por otra parte, pudiera pensarse que no es corrección disciplinaria la petición de auxilio de la fuerza pública, ni la comunicación al Ministerio Público de la comisión de algún delito que constituyera la falta. Por tanto, es recomendable el perfeccionamiento de este dispositivo, para coordinarlo con el anterior y perfeccionar ambos preceptos.

Por otra parte, al incluir la fracción III del artículo 62 la suspensión que no exceda de un mes, no indica a qué tipo de suspensión se refiere, si la suspensión en el cargo, si la suspensión de los derechos de alguna de las partes, si la suspensión de los derechos al ejercicio profesional en el juicio. Esta es una grave omisión legal si partimos del supuesto de que, puede ser de trascendencia la suspensión de ciertos derechos.

El texto del artículo 63 es el siguiente:

"Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, podrá ésta pedir al juez que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro de tercero día, en la que se resolverá sin ulterior recurso."

Prácticamente, el precepto establece el procedimiento mediante el cual se impone y se estabiliza la corrección disciplinaria:

- a) Debe notificarse al afectado la composición de la corrección disciplinaria.
- b) Se concede al afectado la posibilidad de que se le "oiga en justicia".

Consideramos que esta es la salvaguarda de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. Se señala un término para que el afectado haga valer este derecho, en el término de tres días. Esa frase de "oír en justicia", debemos interpretarla como la facultad del afectado para hacer manifestaciones y aportar pruebas.

- c) Se citará para la audiencia dentro de tercer día. Estimamos que, haya o no petición de ser oído en justicia, ha de señalarse fecha para la audiencia dentro de tercer día pues, de esa manera se satisface la garantía de audiencia. Sin embargo, el precepto no es lo claro que fuera de desearse y podría interpretarse en el sentido de que sólo si hubiera petición de ser oído en justicia se verificaría la audiencia.
- d) En la audiencia citada se dicta la resolución. Estimamos que puede ser una resolución confirmatoria, modificatoria o revocatoria de la sanción impuesta, según las manifestaciones y las pruebas del

afectado.

e) La resolución que se dicte no es impugnabile.

Es pertinente tomar nota de una tesis de jurisprudencia definida que rige el criterio relativo a la corrección disciplinaria en relación con la posible comisión del delito de difamación o de injurias: "*INJURIAS EN ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LOS TRIBUNALES. Cuando en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado ante los tribunales, se hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, no se castigará como delito de injurias o difamación, sino que el juez o magistrado de los autos, pondrá el correctivo que estime procedente.*"

11. MEDIOS DE APREMIO

En la acepción gramatical, aplicada a la figura procesal denominada "*medios de apremio*", se alude con la expresión "*medios*" a las diligencias utilizadas para apremiar coercitivamente al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad encargada del desempeño de la función jurisdiccional. La palabra apremio se, refiere la acción de apremiar. Por su parte, apremiar, en la acepción procesal, es compeler a una persona física o moral a realizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez.

Por tanto, en su significación gramatical forense, los medios de apremio son las diversas diligencias utilizadas por quien ejerce la función jurisdiccional estatal para efectuar el cumplimiento de lo ordenado por quien ejerce la citada función.

El apremio lo define el maestro Rafael de Pina 42 como: "*actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.*"

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares 49 determina que "*el apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.*"

De gran interés resultan los elementos distintivos que nos aporta el maestro Pallares: tendientes a evitar que haya una confusión entre medios de apremio y correcciones disciplinarias: "*Las correcciones disciplinarias no deben confundirse con los medios de apremio. Aquéllas derivan del poder disciplinario anejo a la jurisdicción, y tienen por objeto mantener el orden en los tribunales y el respeto que merece la judicatura. Las medidas de apremio proceden del imperio anejo también a la jurisdicción, y su fin es que tenga su debido cumplimiento lo resuelto por el juez.*"

Ambas figuras, las correcciones disciplinarias y los medios de apremio se asemejan en que, en las dos, se ejerce el poder de coacción del estado y en que, también las dos instituciones se orientan al cumplimiento de una conducta debida cuando no ha habido un acatamiento espontáneo del sujeto obligado. La diferencia es teológica puesto que, las finalidades son diversas: En las correcciones disciplinarias, la conducta debida es la de no alterar el orden dentro del recinto del juzgado o del tribunal y no comportarse irrespetuosamente respecto de la investidura de la autoridad

que ejerce la función jurisdiccional. En los medios de apremio, el objetivo es compeler a que haya un ceñirse a la conducta exigida por la resolución dictada al ejercerse la función jurisdiccional.

Con fundamento en las reflexiones que anteceden, estamos en aptitud de proponer un concepto de los medios de apremio: Es la institución jurídica mediante la cual los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador.

a) Si trata de una institución jurídica pues con motivo de la actitud reacia a cumplir con la resolución jurisdiccional, se engendran nuevas relaciones, jurídicas. Emerge el deber del sujeto obligado de pagar una multa, de sufrir un arresto, de tolerar una ruptura de cerraduras, de permitir un cateo, de cumplir con una conducta adicional a la que inicialmente estaba obligado a desempeñar. Además, puede haber otras relaciones jurídicas pues, se solicita la intervención del poder ejecutivo quien es el monopolizador de la fuerza pública y éste da complementación al apremio decretado por el juzgador. El poder ejecutivo es un ejecutor material de las decisiones sancionadoras tomadas por la autoridad jurisdiccional.

b) Los órganos del estado, titulares de la facultad decisoria de imponer los medios de apremio, y de elegir los medios o el medio de apremio que aplicarán por el conducto citado del poder ejecutivo, son los órganos que ejercen la función jurisdiccional. No hablamos únicamente de los jueces porque se podría pensar que sólo los funcionarios pertenecientes al poder judicial, siendo que, en ocasiones, hay órganos del poder ejecutivo que tienen a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional como sucede con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el Tribunal Fiscal o el Tribunal de lo Contencioso-administrativo. En ciertos casos, tendrá intervención auxiliar el poder ejecutivo, si impuesta una sanción de multa y la multa no es cubierta, si impuesta la sanción del uso de la fuerza pública, si impuesta la sanción de arresto.

c) Utilizamos la palabra "*deben*" porque, la imposición de los medios de apremio, no es una facultad optativa, de uso discrecional, por parte de la autoridad jurisdiccional. Es un deber utilizar los medios de apremio ante el incumplimiento. La parte contraria a la que incumple puede exigir del juzgador, compela al incumplidor con el empleo de los medios de apremio y el juzgador ha de acatar la ley que establece los medios de apremio ante el supuesto de incumplimiento.

d) Se compele al sujeto obligado, que puede ser una persona física o moral, a la realización de la conducta ordenada por el juzgador. Esto significa, por una parte que, los medios de apremio pueden ejercerse respecto de personas físicas como respecto de personas morales. En el caso de estas últimas, la coacción personal se ejercerá a través de sus representantes legales. Podrá haber arresto del representante legal de una persona moral que, es responsable del incumplimiento de esa persona moral, y podrá emplearse en contra de él la fuerza pública. Por otra parte, en la frase inicial de este inciso, encontramos que

hay una previa orden del juzgador. Hay una resolución anterior que no se ha cumplido y las determinaciones de los juzgadores se imponen imperativamente a los gobernados. Lo imperativo se desvirtuaría si no existiera la posibilidad del apremio.

e) Lo esencial en los medios de apremio, según el concepto que proponemos es su traducción a sanciones. La sanción es la consecuencia del incumplimiento. Si el obligado, persona física o moral, no cumple con la determinación del juzgador, se hace acreedor a una sanción. Esa sanción no es arbitraria sino que está prevista por el legislador, tal y como lo proponemos en el concepto intentado.

La disposición central y general que previene los medios de apremio, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el artículo 73 del citado ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

"Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficazz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia,;*
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario*
- III. El cateo por orden escrita;*
- IV. El arresto hasta por quince días.*
- V. "Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."*

Antes de citar otras disposiciones procesales en las que también encontramos medios de apremio, procedemos a comentar algunos aspectos del precepto transcrito:

- a) Aunque el precepto establece que los jueces "*pueden*", tal vocablo "*pueden*" no debe interpretarse como una facultad discrecional sometida al criterio subjetivo del juzgador en cuanto a que el "*poder*" sea de acordar o no los medios de apremio. Ante el incumplimiento "*deben*" los juzgadores imponer los medios de apremio.
- b) La discrecionalidad del "*pueden*" está, en que, está sujeto al criterio de ellos, elegir entre cualquiera de los medios previstos en el artículo 73 transcrito, sin sujetarse a un orden.
- c) El criterio orientador objetivo que suprime la posible arbitrariedad está en que el juzgador ha de elegir el medio de apremio que juzgue eficaz. Por tanto, es la eficacia la que lo orienta en la elección de cualquiera de los medios de apremio.
- d) En cuanto al monto de las multas, su criterio es discrecional pero, tiene fijados límites legales, dada la remisión al artículo 61. También en caso de

reincidencia, tiene como limite el doble de la multa autorizada.

e) La posible mayor sanción dependerá de que haya otra disposición que establezca esa mayor sanción.

Una forma de apremiar procesalmente, no prevista en la fórmula genérica analizada es la prevista por el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."

Respecto de la prueba confesional, se establece para la parte, a cuyo cargo es la confesión, otra forma adicional de apremiarla:

"ARTICULO 385.-Antes de la celebración de la audiencia; las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse, también es un apremio, respecto de la prueba confesional, lo previsto en el artículo 316 del ordenamiento en estudio:

"Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida."

"En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes."

Los medios de apremio se pueden hacer valer en contra, no sólo de las Personas físicas o morales que sean partes, sino también contra terceros, ya que las determinaciones jurisdiccionales también pueden abarcar a terceros, imponiéndoles obligaciones que deberán acatar y, en caso de incumplimiento pueden ser obligados al acatamiento, mediante los medios de apremio. Para corroborar este aserto, citaremos los artículos 278 y 280 del Código de Procedimientos Civiles en mención:

"ARTICULO 278.--Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

"ARTICULO 280.-Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad."

Otra medida de apremio la podríamos derivar del artículo 287 del Código en estudio:

"Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento

ordenado por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder."

También respecto de deberes a cargo de tercero, dispone el artículo 288 del ordenamiento adjetivo citado:

"Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos."

"Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso."

"De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados."

En materia de testimonial, además de ser aplicable el dispositivo que acabamos de transcribir, se establecen severos medios de apremio en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles citado:

"Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar."

"En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial."

De la revisión que hemos hecho del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hemos encontrado que se establezca un procedimiento para la imposición de los medios de apremio, sin embargo consideramos que, dado que rigen el procedimiento los artículos 14 y 16 constitucionales, no podrá imponerse una medida de apremio si previamente no apercibe a la parte obligada en el sentido de que, se le aplicará una medida de apremio perfectamente individualizada, en caso de

incumplimiento.

En efecto, siendo que, en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no se individualiza el medio de apremio y existe la facultad discrecional del juzgador de elegir el medio de apremio, será necesario para la aplicación de un medio de apremio que, el juzgador haga la prevención del medio de apremio que se utilizará y que aperciba al destinatario del medio de apremio en el sentido de que se le impondrá tal medio en caso de incumplimiento. Esto es preciso para satisfacer el principio de seguridad jurídica pues, no sabría a qué atenerse un sujeto obligado, si se le impusiese una sanción que requiere una previa individualización y que no ha habido esa previa individualización.

Con base en lo anterior, podríamos decir que, el procedimiento para la imposición de los medios de apremio se integra con las fases siguientes:

- a) El juzgador decide, de oficio, o a petición de la parte interesada en que se hagan valer los medios de apremio, que se aplicará una medida de apremio.
- b) El juzgador decide qué medida de apremio aplicará. Esta decisión puede ser de oficio o a petición de parte y puede ser simultánea a la decisión a que se refiere el inciso anterior.
- c) La medida de apremio que habrá de aplicarse deberá estar basada en la ley. A tal efecto, ya hemos determinado algunas de las disposiciones legales que consagran los medios de apremio que pueden emplearse en diversas hipótesis.
- d) La determinación de aplicar una medida de apremio deberá dictarse en el expediente relativo y deberá notificarse a las partes.
- e) Ambas partes pueden impugnar, mediante los recursos legales procedentes, los medios de apremio elegidos por el juzgador, pues se puede incurrir en exceso o en defecto.
- f) Ya firme el medio de apremio decidido, se apercibirá a la parte o al tercero, de que se impondrá la medida de apremio en caso de incumplimiento del deber primario que resguarde el medio de apremio correspondiente.
- g) Si, a pesar del apercibimiento, se incurre en el incumplimiento, se hará efectivo el apercibimiento y se impondrá el medio de apremio, para tal efecto, se tomarán las medidas idóneas para la efectividad del medio de apremio.
- h) Si la contumacia, al cumplimiento del deber, persiste, se impondrá otro medio de apremio más riguroso, previo un nuevo apercibimiento.

Hemos de reconocer la existencia de lagunas legales en cuanto al procedimiento para imponer los medios de apremio y en cuanto a la impugnabilidad de los medios de apremio decididos o impuestos.

Si de procedimiento se trata, estimamos que la decisión del juzgador, de que se realice una conducta de acción o de abstención, es una decisión que ha de notificarse personalmente, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles:

"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

"V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;"

Conviene que ahora nos coloquemos en el supuesto de que el juzgador ha hecho uso de los diversos medios de apremio previstos por el artículo 73 del Código citado, con resultados infructuosos. Tal dispositivo, en su último párrafo determina la posibilidad de una sanción mayor. En esta situación, en la que el legislador resulta omiso, requerimos hacer referencia al Código Penal que, en el capítulo relativo a los diversos delitos de desobediencia y resistencia de particulares, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 178.-Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos."

"Artículo 179.-El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar."

"Artículo 180.-Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal."

"Artículo 181.-Se equipará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que, no esté en sus atribuciones."

"ARTICULO 182.-El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de diez a cien pesos. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses."

"ARTÍCULO 183.-Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio."

Muy importante el conocimiento de los dispositivos penales transcritos pues, además de estar muy relacionados con los medios de apremio, constituyen el procedimiento final si continúa la tendencia al incumplimiento por quien o quienes deben acatar las determinaciones de la autoridad jurisdiccional.

Para concluir este apartado referente a los medios de apremio, es preciso que

aludamos a la jurisprudencia definida del Poder Judicial de la Federación, que se ha producido alrededor de esta temática:

Los Tribunales Colegiados de Circuito, ya han producido tres tesis jurisprudenciales en materia de medios de apremio en las tesis 119, 120 y 121, lo que nos permitimos transcribir:

"ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. No es exacto que los arrestos decretados como medidas de apremio por los jueces de lo civil, para hacer cumplir sus determinaciones, sean violatorios del artículo 17 constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de los obligados a cumplir una determinación judicial."

"ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARÁCTER PENAL. La Privación de la libertad como consecuencia de una orden de arresto dictada por un juez civil, para hacer cumplir sus determinaciones no es de naturaleza penal, ya que no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, sino que entraña una simple medida de apremio, en cuya virtud no se rige por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República."

"ARRESTO, SOBRESERIMIENTO EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE. Cuando en el juicio de garantías se reclama el auto que decreta la imposición del arresto con el que fue apercibido el quejoso, como medida de apremio dentro de un procedimiento civil en el que es parte, y no hizo valer los recursos ordinarios que la ley le concede contra el apercibimiento con el que fue conminado, el amparo resulta improcedente porque tal resolución no es sino la consecuencia lógica y natural del acuerdo con el que se previno al quejoso, el cual no fue impugnado y por lo mismo tal imposición del arresto es un acto derivado de otro que la ley reputa como consentido, configurándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 15, publicada bajo el rubro: ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, en la página cuarenta y tres, de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos sesenta y cinco."

A su vez, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido dos criterios jurisprudenciales obligatorios, en las tesis 236 y 237, cuyo texto a continuación reproducimos:

"MEDIDAS DE APREMIO. No importa violación de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales."

"MEDIOS DE APREMIO. Cuando la ley establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente aplicar, desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal que castigan la desobediencia a las autoridades."

12. TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

La extinción normal del proceso es a través de la sentencia definitiva después de todas las vicisitudes que conducen al desempeño usual de la función jurisdiccional pero, existen diversas formas anormales de dar lugar a la extinción antes de llegar a la manera usual de terminación.

Estudiaremos separadamente las diversas formas anormales de extinguir el proceso, antes de la sentencia definitiva:

A) Avenimiento de las partes

Esta forma anormal de extinción del proceso está prevista por el párrafo segundo del artículo 55 del Código de Procedimientos, Civiles para el Distrito Federal:

"Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiere logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva."

No debe confundirse con el simple convenio de las partes puesto que hay una labor activa del conciliador con tendencia a obtener el avenimiento entre las partes.

Lamentablemente, los conciliadores, en el medio capitalino, y en aquellas entidades de la República en donde hay una disposición equivalente a la transcrita, no han desplegado estas facultades que la ley les otorga para propender hacia el avenimiento.

El sitio de autoridad que corresponde a los conciliadores así como la imparcialidad de su posición, podría encauzar a las partes a la terminación de procesos antes de que se ahonden entre ellas las diferencias y antes de que se originen más molestias y gastos propios de las controversias jurisdiccionales.

La experiencia de los conciliadores podría intentar el avenimiento en aquellos procesos más aptos para llegar a esa fórmula que nos parece tratada con cierta indiferencia en el medio forense mexicano.

B) Caducidad de la instancia

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo de los términos judiciales, se adicionó el artículo 137 bis, con doce fracciones, una de ellas, la VII, ya derogada, cuyo objeto es dar por terminado el proceso por inactividad de las partes.

Se parte de la base de que es a las partes a las que interesa el avance del proceso pero, cuando han dejado de promover se deduce en presunción legal que han perdido interés en la continuación del proceso, por ello, se da por terminado el proceso.

Estableceremos las características que singularizan a esta forma anormal de terminación del proceso:

a) El momento procesal oportuno en el que opera esta forma de terminación del proceso, es desde el emplazamiento hasta antes de la conclusión de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

b) El término que se requiere transcurra para que opere la caducidad es de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial.

c) Requisito de esencia para que opere la caducidad es la inactividad procesal derivada de que no haya promoción de cualquiera de las dos partes.

d) La caducidad de la instancia es de orden público. Por tanto, es irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes.

e) La caducidad se declara de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

f) La caducidad es de la instancia y no de la acción. Por tanto, la parte actora puede iniciar un nuevo juicio, al igual que la demandada respecto de acciones que haya hecho valer en reconvenición.

g) En la primera instancia, la caducidad convierte en ineficaces las actuaciones del vicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Se levantan los embargos preventivos y cautelares. Quedan exceptuadas de esa ineficacia las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

h) En la segunda instancia, la caducidad deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación.

i) Los incidentes también caducan por el transcurso del mismo término de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

j) Si se produce la caducidad de la instancia, se entenderá que la demanda no interrumpió la prescripción de la acción.

k) En algunos juicios, demarcados legalmente, no opera la caducidad:

1) En los juicios universales de concursos y , sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;

2) en las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

3) En los juicios de alimentos;

4) En los juicios relativos a deudas contraídas con motivo de alimentos;

5) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

l) El término de la caducidad se interrumpe por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia; un ejemplo de actos realizados ante autoridad judicial diversa sería el caso de un juicio de amparo pendiente de resolución.

n) La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

- 1) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;
- 2) Cuando es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades
- 3) Cuando se prueba ante el juez, en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y
- 4) En los demás casos previstos por la ley,

ñ) Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada, cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

o) Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

En el juicio de divorcio por mutuo consentimiento está prevista una forma especial de caducidad de la instancia:

"ARTICULO 679.--En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente."

No hacemos referencia a caducidades en la materia procesal federal, en la materia de amparo, en la materia procesal del trabajo por reservarlas para estudios especializados posteriores en esas materias.

C) Desistimiento

Acerca del desistimiento nos ilustra el procesalista argentino Ramiro Podetti y expresa que

"es una figura paralela al allanamiento, consiste en retirar la pretensión o pedido de protección jurídica con efecto consuntivo sobre la facultad ejercitada, sino se obtiene la conformidad expresa de la contraria para que el desistimiento no impida deducir de nuevo el juicio".

A su vez, el también argentino Ricardo Raimundin manifiesta que

"el desistimiento de primera instancia pone las cosas en el estado que tenían antes de la demanda y no impide renovar el proceso en otra oportunidad. El desistimiento de la segunda o tercera instancia significa la renuncia de la apelación interpuesta y deja firme la sentencia apelada".

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga el desistimiento se define, de una manera sencillísima, como *"el abandono expreso del derecho o del juicio"*. Lo expreso es lo que permite distinguir el desistimiento de la caducidad de la instancia, dado que en ésta hay un desistimiento tácito de la instancia y cuando ya ha operado la prescripción hay un desistimiento tácito de la acción.

En su respectiva significación gramatical, desistimiento es la acción de desistir. A su vez, desistir es apartarse, abandonar o abdicar de un derecho. Equivale a la renuncia de un derecho que se ha ejercitado.

En el proceso, podemos conceptualizar el desistimiento como la prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción para renunciar, expresamente, a su derecho de continuar la instancia o a su derecho de continuar el ejercicio de la acción, con lo que termina la instancia o la acción, previo cumplimiento de las condiciones legales.

Procedemos a una breve explicación de los elementos del concepto que hemos propuesto:

- a) Establecemos un derecho subjetivo y un titular de ese derecho. El derecho a desistirse corresponde al titular del derecho de acción.
- b) En el desistimiento se renuncia un derecho. En el proceso hay una gran cantidad de derechos que se pueden renunciar, verbigracia, se puede desistir del derecho a la impugnación mediante el desistimiento de la apelación. Nosotros, en el concepto, nos referimos a la renuncia de dos derechos: el de continuar la instancia y el de continuar el ejercicio de la acción. Así comprendemos los dos tipos de desistimiento: el desistimiento de la instancia y el desistimiento de la acción. Nos referimos exclusivamente a estos dos desistimientos puesto que éstos son aquellos con los cuales termina anormalmente el proceso.
- c) La renuncia debe ser expresa. Si fuera tácita, confundiríamos la figura procesal del desistimiento con la de la caducidad de la instancia en la que hay un desistimiento tácito.
- d) Para distinguir el desistimiento que pone fin al proceso de otros desistimientos de derechos en el proceso, precisamos que *"termina la instancia o la*

acción".

e) El desistimiento está sujeto a los requisitos que el legislador ha deseado establecer. Por ello, en la parte final del concepto, mencionamos: "*previo cumplimiento de las condiciones legales*". Tales condiciones las estudiaremos a continuación conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es el artículo 34 del Código Adjetivo que regula, dentro de su ámbito territorial el desistimiento bien de la instancia o de la acción.

Empezaremos por reproducir el texto legal:

"Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

"El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

En concepto nuestro, al precepto transcrito, corresponde la siguiente exégesis:

a) El titular del derecho a desistirse de la demanda (de la instancia) y a desistirse de la acción, lo es el actor. Esto no lo expresa literalmente el precepto pero, se deduce del mismo cuando menciona el consentimiento del reo o del demandado, para ciertos efectos. Si el actor tiene representante legal o mandatario es preciso que, entre las facultades de este último exista la facultad de desistirse pues, si carece de ese derecho representativo no podrá desistirse. A este respecto, invocamos el artículo 2587, fracción I del Código Civil que, respecto al mandato judicial, exige poder o cláusula especial para desistirse.

b) En el dispositivo transcrito no aparece la obligación del actor o de su representante legal o de su mandatario de ratificar el escrito de desistimiento. Por la trascendencia del acto, es usual que algunos jueces adopten la costumbre de exigir ratificación del escrito de desistimiento para acordar lo solicitado en tal ocuro. Es pertinente tomar en cuenta esta costumbre que carece de un fundamento legal pero, que puede crear problemas. Por ello, es recomendable que, si el desistimiento es producto de un acuerdo concertado. entre las partes, el que ha exigido el desistimiento, tome la precaución de exigir que el desistimiento se presente ya ratificado previamente ante un notario público o, en su defecto, que el desistimiento se ratifique ante el Secretario de Acuerdos, simultáneamente a su presentación en el juzgado.

c) En el precepto en estudio, se conciben dos especies de desistimiento: 1) Desistimiento de la demanda, también llamado de la instancia, y 2) De de la acción.

Precisaremos las diferencias entre ambos:

1. El desistimiento de la demanda requiere el consentimiento de la parte demandada. El desistimiento de la acción no requiere ese consentimiento.

2. El desistimiento de la demanda no extingue el derecho de acción, sólo importa la pérdida de la instancia. El desistimiento de la acción extingue ésta.

d) Conviene observar que la parte inicial del artículo 34 del Código en análisis determina el momento procesal en que operan los desistimientos previstos por el propio precepto: "*Admitida la demanda, así como formulada la contestación.*" Esto quiere decir que el desistimiento de la instancia y de la acción produce y origina los requisitos legales y los efectos, dentro de la hipótesis de que se hayan fijado los puntos cuestionados.

En el terreno de la práctica cotidiana forense, se ha acostumbrado que antes del emplazamiento al demandado, el actor se desiste de la demanda, sin el consentimiento de la demandada y se acuerda favorablemente el desistimiento devolviéndose los documentos y copias que se acompañaron con la demanda. Podría considerarse que esto es operante plenamente por no haberse fijado todavía los puntos cuestionados pero consideramos que, la limitación a que puede haber desistimiento de la demanda sin consentimiento de la demandada y sin pago de gastos y costas no debe estribar en que no se hayan fijado los puntos cuestionados, sino en que no se haya emplazado al demandado. Si ya hubo emplazamiento, ya no puede operar ese desistimiento práctico pues, el demandado está obligado a contestar y ya se le han originado molestias y gastos.

Es deseable que se establezca legalmente el trato diferencial a dos especies de desistimiento de la demanda o de la instancia: antes del emplazamiento y después del emplazamiento de la parte demandada. Ya se ha establecido esta diferenciación en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas. En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en concepto nuestro, se regula adecuadamente el tema del desistimiento pues, además de abarcar el desistimiento anterior del emplazamiento, también se incluye un desistimiento cuando ya se ha alcanzado el objeto perseguido en el juicio.

Por la idoneidad del precepto correspondiente al desistimiento, nos permitimos transcribir el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora:

"En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrán en cuenta:

"I. El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado, no extingue la acción; no obliga al que la hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio;

"II. El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el

emplazamiento, el que se desista, debe pagar los gastos y costas judiciales, y además los daños y perjuicios que haya causado al demandado salvo convenio en contrario;

"III. El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la acción, requiere el consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación,

"IV. El desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguir la acción."

El caso de esta última fracción, en realidad no es desistimiento sino una terminación de proceso por causa distinta, aunque, por disposición legal se le da el aspecto de desistimiento pero, en esencia ya no hay renuncia alguna.

Consideramos que el precepto es ideal, hasta la fracción III. Ya nos referiremos más adelante, a la terminación del proceso por haberse alcanzado el fin perseguido en el juicio.

e) El efecto del desistimiento de la instancia o de la demanda, son expresiones equivalentes, es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. El actor conservará viva su acción, si es que no se ha extinguido por otras causas, como por ejemplo, la prescripción. Es recomendable que, quien vaya a desistirse de la demanda, tome en cuenta que, las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, por tanto, no se habrá interrumpido la prescripción por la presentación de la demanda.

f) El efecto del desistimiento de la acción es extinguir la acción. Por tanto, aunque se indique legalmente que el efecto es volver las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Esto no es así plenamente pues, si procesalmente se extinguirá todo, lo actuado como si no hubiera existido, en cambio, ya se habrá extinguido el derecho de acción y ya las cosas no vuelven a su estado anterior en este aspecto, pues, antes del desistimiento tenía el derecho de acción y después del desistimiento de la acción ya se ha extinguido ésta.

g) En los desistimientos de la acción y de la demanda tiene el actor la obligación de pagar al demandado las costas y los daños y perjuicios. Para evitar tan onerosa consecuencia, quien se desiste recaba el consentimiento del demandado en el sentido de que no habrá esta obligación, dado que el propio precepto lo previene al indicar: "*salvo convenio en contrario*".

D) Cumplimiento de las prestaciones reclamadas

La acción persigue un objeto que puede ser obtener la declaración, la preservación, la constitución, el respeto de un derecho y, como contrapartida el cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada que ha desconocido su obligación.

Puede suceder que en virtud del ejercicio de la acción o de las acciones, a través de la demanda, la parte demandada, antes de que se dicte sentencia, dé cumplimiento total o parcial a los deberes a su cargo, con satisfacción de la parte actora, aún en el supuesto de que no haya habido un cumplimiento total. En este caso, lo procedente no es un desistimiento que implica renuncia de derechos, sino terminación por haber alcanzado la demanda el objeto para el cual fue instaurada. Mediante un escrito de la parte actora se dará aviso al Juzgado del cumplimiento parcial o total pero, a satisfacción de la actora, de tal manera que pide se dé por terminado el juicio.

En este supuesto, lógicamente no se requiere el consentimiento de la parte demandada, a menos que se hubiera ejercitado por ella alguna acción en reconvencción. Por supuesto que, la parte demandada, también podrá hacer la solicitud de terminación del juicio, cuando demuestre ante el juzgador que se ha dado cumplimiento, aquí sí a la totalidad de las prestaciones reclamadas en juicio.

Un caso expresamente reconocido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de terminación por cumplimiento de prestaciones reclamadas, se consigna en el artículo 492, cuyo texto expresa:

"Cuando durante el plazo fijado para el desahucio, exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el juez por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación de costas."

"Si el recibo presentado es de fecha posterior a la exhibición, o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas."

E) Transacción

Desde el siglo pasado, en la Curia Filípica Mexicana, 12 se asentaba lo conveniente que puede resultar una transacción:

"Son dignos de elogio los abogados que procuran cortar pleitos por medio de transacciones razonables y la ley protege y premia esta conducta, permitiendo que cobren sus honorarios como si el pleito fuese acabado por Justicia. Las razones de la ley fueron:

"1a. porque interesa al bien público que se corten los pleitos;

2a porque a los interesados les resulta el beneficio de librarse de los disgustos y sin sabores de un litigio y de los demás gastos judiciales"

La inconveniencia que se desprende de los litigios es asentada con magistral claridad por el connotado jurista alemán Rudolf Von fhering, quien reflexiona:

"Citando un individuo es lesionado en su derecho, se hace irremisiblemente esta consideración, nacida de la cuestión que en su conciencia se plantea, y que él puede resolver según le parezca: si debe resistir al adversario o si debe ceder. Cualquiera que sea la solución,

deberá hacer siempre un sacrificio; o bien ha de sacrificar el derecho a la paz o la paz al derecho."

Conforme a las ideas anteriores, en la transacción recupera la paz, aunque ceda parcialmente su derecho.

El jurista venezolano Ángel Francisco Brice 114 considera que hay un deber hacia la transacción en el abogado, quien debe *"promover en primer término el arreglo amigable de los asuntos que se le encomiendan y, por lo tanto, no comprometer al cliente en litigios onerosos y costosos, sólo por aumentar el cobro de sus honorarios, cuando bien ha podido obtener una transacción beneficiosa para su representado"*.

Nos dice el maestro Eduardo Pallares 55 que *"la transacción es un contrato bilateral, oneroso, consensual y conmutativo, por medio del cual se pone fin a un juicio o se previene uno futuro"*. Desde el punto de vista de la inclusión de la transacción dentro de los contratos, en el Código Civil, lo podríamos considerar un contrato pero, dado que extingue y modifica obligaciones queda dentro del género de los convenios si atendemos a lo dispuesto por los artículos 1792 y 1793 del Código Civil:

"1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

"1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

No obstante lo anterior, el propio Código Civil considera a la transacción como un contrato al establecer su concepto legal en el artículo 2944, al que nos referiremos en este inciso.

La expresión *"transacción"* en su significación gramatical que le es propia, alude a un convenio que zanja una diferencia.

El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal señala que *"la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura"*.

La hipótesis de terminación anormal de un proceso se produce cuando ya existe la controversia presente. Es la voluntad de las partes la que se encauza a la realización de la transacción.

El mandatario judicial requiere poder o cláusula especial para estar en condiciones de transigir, atentos a lo dispuesto por el artículo 2587, fracción II del mismo Código Civil.

Si una de las partes en la transacción es una sucesión, el albacea representará a la sucesión para la transacción pero, requerirá para transigir el consentimiento de los herederos, requisito derivado del artículo 1720 del Código Civil.

Respecto a transacciones en las que, una de las partes sea menor de edad o incapacitados, ha de tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 568 del Código Civil:

"Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste."

En lo que atañe a menores sujetos a la patria potestad, la transacción ha de requisitarse en los términos del artículo 427 del Código Civil:

"La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente."

Si la transacción ha de verificarse entre cónyuges se requiere autorización judicial para la misma, si tomamos en consideración lo dispuesto por el artículo 174 del Código Civil del Distrito Federal:

"Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración."

En el segundo párrafo del artículo 175 se determina:

"La autorización en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges."

Cuando los cónyuges están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, ha de tomarse en cuenta que, según el artículo 194 del Código Civil, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. Por tanto, si la afectación de derechos se opera en virtud de transacción se requerirá el consentimiento del otro cónyuge.

Si se trata de sociedades civiles, y la transacción implica enajenación de cosas de la sociedad, deberá recabarse autorización de los demás socios por los socios administradores, conforme a lo dispuesto por el artículo 2712 del Código Civil. La misma autorización se requerirá si se empeñarán, hipotecarán las cosas de la sociedad.

Conviene, en caso de transacciones en las que intervengan sociedades civiles, se tome en cuenta lo dispuesto por el artículo 2717 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas, pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se causen."

También es ventajoso tomar nota del artículo 2716 del mismo ordenamiento:

"Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de

la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido." Conforme al texto de este dispositivo, se recomienda que la transacción se ratifique por la sociedad civil.

Si uno de los sujetos que interviene en la transacción es una asociación civil es recomendable que se consulten los estatutos para determinar si el director o directores de la asociación están facultados para realizar la transacción pues, según el artículo 2674, el director o directores de las asociaciones tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a esos documentos.

Sobre la transacción realizada por los ascendientes y los tutores, en nombre de los menores que representan, hay disposición especial en el título del Código Civil referente a las transacciones:

"ARTICULO 2946.-Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los interesados, los incapacitados y previa autorización judicial." Por tanto, será necesaria la previa autorización judicial.

Muy interesante es la disposición relativa a la transacción que se realiza alrededor de la acción civil proveniente de delito:

"ARTÍCULO 2947.-Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública, para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito."

No es motivo de transacción el estado civil de las personas ni la validez del matrimonio (artículo 2948). Pero, sí es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado (artículo 2949).

El artículo 2950 del Código Civil determina casos en que es nula la transacción. Cuando verse:

"I. Sobre delitos, dolo y culpa futuros;"

"II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;"

"III. Sobre sucesión futura;"

"IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;"

"V. "V. Sobre el derecho de recibir alimentos."

Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos (artículo 2951).

El fiador sólo queda obligado por la transacción si consiente en ella (artículo 2952).

El efecto en juicio de la transacción, está establecido sustantivamente en el

artículo 2953 del Código Civil:

En obvio de extensión a este trabajo, recomendamos a quienes vayan a celebrar una transacción revisen el contenido de los artículos del 2954 al 2963 del Código Civil.

Por la trascendencia que tienen algunas disposiciones de otros ordenamientos, nos referiremos a ellas.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del capítulo de la vía de apremio, y en la sección correspondiente a la ejecución de sentencias se incluyen disposiciones referentes a la ejecución de convenios en los que haya transacciones.

Así, el tercer párrafo del artículo 501 dispone:

"La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos."

Del precepto transcrito, es muy importante tomar nota que, si bien, para el convenio de transacción, en apariencia, sólo se requiere la forma escrita, si se desea que el convenio sea ejecutable, es menester que obre en escritura pública o que conste judicialmente en autos.

Por su parte, el artículo 502, previene la existencia de transacciones durante la tramitación de la segunda instancia:

"Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio."

Determina al artículo 505 que la ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

Un dispositivo de relevancia inusitada lo es el artículo 533 pues, le da aplicabilidad a los convenios respecto de todos los dispositivos que rigen la ejecución de las sentencias. Dice el precepto correspondiente:

"Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin los juicios arbitrales."

En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en las disposiciones relativas a los aranceles de los Abogados, hay una disposición que se refiere, especialmente a las transacciones:

"En las transacciones cobrarán los abogados del dos al diez por ciento sobre el importe de las mismas, sin perjuicio de los honorarios que por sus servicios hubieren devengado. Si el interesado celebrare por sí solo la transacción en el curso de un juicio, y sin intervención de un abogado, se

abonará a éste una cuarta parte de los honorarios dichos; cuando el negocio no fuere apreciable en dinero, se cobrará lo que se estime justo a juicio de peritos, atendida la importancia del asunto, ventajas obtenidas y trabajo emprendido para llevar a término la transacción."

En la realización de una transacción, hemos de tomar en especial consideración lo dispuesto por los artículos 69, 79 y 89 del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto a que aluden a los derechos que son susceptibles de ser renunciados.

F) Convenio

El procesalista argentino Ramiro Podetti hace referencia a una figura jurídica que puede surgir durante un proceso: *el convenio*. Sobre tal institución menciona que

"las partes pueden convenir, aún modificando las formas procesales, el trámite de un proceso determinado en todo aquello que no afecte al orden público. Esos convenios pueden ser, en ciertos casos, anteriores a la deducción del juicio en el cual han de regir, como sucede con la cláusula del sometimiento al fuero del domicilio del acreedor, las suspensiones de audiencias y de plazos y aún la suspensión del procedimiento". Juzga que también *"es un convenio procesal la transacción, cuando se realiza en un proceso pendiente, puede dar fin al litigio o paralizarlo por el tiempo previsto para su cumplimiento, estableciendo en este supuesto, su prosecución si no cumple total o parcialmente, en el mismo estado y con el mismo trámite o bien reconociendo a la transacción el carácter de título con fuerza ejecutiva o los efectos de sentencia firme"*.

Las ideas anteriores nos orientan en cuanto que el convenio es el género y la transacción es la especie. Habrá ocasiones en que, el convenio sólo tenga como objetivo dar por concluido un juicio, por así convenir a los intereses de ambas partes, sin que se hagan concesiones recíprocas. En este caso, faltará un elemento de definición para que se considere como transacción, sin embargo, el convenio habrá existido.

Con el objeto de establecer mayor nitidez en la diferenciación entre la transacción y el convenio, nos permitimos reproducir algunos de los conceptos externados por el maestro José Becerra Bautista: *"Una de las formas que puede revestir la transacción procesal es la del convenio judicial o sea el que las partes en litigio formulan ante el juez para dar por concluido el proceso."* Esto quiere significar que la transacción puede hacerse ante el juez, ante el notario, o en un escrito entre las partes y sólo se manifiesta al juez que ambas partes han llegado a una transacción, sin que la transacción tenga el carácter de convenio ante el juez.

Agrega el maestro Becerra Bautista: *"Sin embargo debe hacerse notar que no todo convenio judicial implica una transacción."* Estamos plenamente de acuerdo con este criterio pues, el convenio judicial puede tener finalidades diversas a las de dar por concluido un juicio como si se tratase de sentencia ejecutoriada. Además, puede terminar en juicio, sin que se hagan concesiones recíprocas.

Es pertinente que, dentro del convenio judicial, hagamos referencia, para la materia mercantil al artículo 1051 del Código de Comercio que, autoriza a las partes a regular consensualmente las normas del procedimiento. Lo contrario ocurre en la materia procesal civil, en que no pueden alterarse las normas del procedimiento.

Establece expresamente el artículo 1051 del Código de Comercio en la parte relativa: "*El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional.*"

Contrariamente, establece el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, en la parte relativa:

"Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las formas del procedimiento."

De la parte reproducida del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles se deduce que, la transformación del proceso no puede producirse por voluntad de las partes, a menos que, haya una permisión legal para realizarlo.

A ese respecto, la cláusula tan usual en contratos y convenios, mediante la cual los interesados, se someten expresamente a los tribunales y leyes de un lugar determinado, renunciando al fuero que por su domicilio pudiera corresponderles, si bien implica renuncia al derecho a una determinada competencia territorial, sí está permitida, dado que el artículo 149 del ordenamiento procesal civil mencionado determina que la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar.

Complementariamente, determina el artículo 151 del mismo Código:

"Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable."

G) Reunión de los cónyuges

El artículo 281 del Código Civil para el Distrito Federal previene una forma su género de terminar el juicio de divorcio necesario:

"El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro cónyuge a reunirse con él; mas, en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie."

En relación con este dispositivo, podemos considerar el caso de un juicio de divorcio en el que los resultados aparezcan desfavorables para evitar se actualice la motivación de divorcio prevista por el artículo 268 del Código Civil, el cónyuge actor hace valer el caso de terminación de juicio previsto por el artículo 281 citado, en el cual basta una voluntad unilateral.

También la reunión de los cónyuges puede terminar con voluntario según el artículo 276 del Código Civil.

h) Reconciliación de los cónyuges en el divorcio

Otra manera de terminar el juicio de divorcio necesario es la reconciliación de los cónyuges, prevista por el artículo 280 del Código Civil para el Distrito Federal:

"La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación."

La claridad de precepto hace innecesario el comentario, sin más salvedad que, a diferencia del caso anterior, se requiere la voluntad de ambos cónyuges.

El legislador no distingue entre reconciliación transitoria y reconciliación definitiva por lo que, si hubo una reconciliación y posteriormente se desea reanudar el juicio, bien pudiera suceder que uno de los cónyuges aludiera a que existió reconciliación que dio fin al juicio de divorcio.

El precepto no previene una denuncia unilateral de la reconciliación. Sólo previene la denuncia de los interesados.

I) Compromiso en árbitros

Constituye otro medio para terminar el proceso, de manera anormal, el compromiso en árbitros, al tenor de los artículos 609 y 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTICULO 609.-Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral."

"ARTICULO 610.-El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre."

"El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren."

Para que constituya una forma de terminar el proceso es menester que, durante la tramitación de un proceso, las partes en él, en ejercicio de la facultad que les concede el transcrito artículo 609, en relación con el 610, decidan, por consentimiento mutuo, someter sus diferencias, que ventilan en juicio, a un arbitraje, con todas las características y modalidades previstas en artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles, a cuyo texto nos remitimos.

J) Muerte de alguna de las partes, respecto de derechos personalismos.

Existen derechos que son inherentes a una persona física y que no son transmisibles *mortis causa*, dado su carácter de personalísimos, se extinguen con la persona misma.

Los derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges, de carácter no patrimonial se extinguen con la muerte de cualquiera de los dos cónyuges. Por tanto cualquier juicio pendiente de terminación se extinguirá cuando se ventilen en los derechos personalísimos de los cónyuges.

Habrán algunos derechos de carácter patrimonial que subsistan como consecuencia del matrimonio, y los juicios relativos a ellos no se extinguirán.

Un ejemplo de derechos y obligaciones nacidos con motivo del matrimonio y que subsisten después de muerto uno de los cónyuges lo tenemos en el artículo 205 del Código Civil para el Distrito Federal;

"Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición."

Por supuesto que todos los juicios de divorcio en trámite terminarán con motivo de la muerte de alguno de los dos cónyuges, dado que su finalidad, en los términos del artículo 266 del Código Civil es disolver el vínculo matrimonial y dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

Naturalmente que si en el matrimonio hubo derechos y obligaciones patrimoniales, no personalísimos que, dieran lugar a litigio pendiente, dentro o fuera del juicio de divorcio, no terminará el juicio, mismo que seguirá únicamente en cuanto a otras acciones patrimoniales que en el mismo se hayan deducido. En discrepancia con este punto de vista que es enteramente lógico, dado que, en un juicio de divorcio se pudo haber contrademandado algo relativo a la sociedad conyugal, tenemos lo dispuesto por el artículo 290 del Código Civil:

"La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio."

Si existe un juicio en que el actor que reclama alimentos ha muerto, es indudable que se extingue el juicio correspondiente, pues, de acuerdo con el artículo 320 del Código Civil, cesa la obligación de dar alimentos:

"Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos."

En el supuesto de que un juicio versara sobre los derechos del usufructuario, al morir éste, el juicio tendría que terminarse pues, en los términos del artículo 1035 del Código Civil, el usufructo se extingue por muerte del usufructuario.

En caso de muerte del usuario o del titular del derecho de habitación, también se extinguirán los juicios correspondientes que tiendan a hacer efectivos los derechos del usuario o del que goza del derecho de habitación, dado que esos derechos son personalísimos dado que no se pueden transmitir, en los términos del artículo 1051 del Código Civil.

K) Confusión de derechos

Puede suceder que, alguna de las partes adquiera los derechos de la otra parte, en tal situación, una sola persona no podrá tener al mismo tiempo el carácter de

actor y demandado por lo que, terminará el juicio.

En corroboración a lo antes expresado, determina el artículo 2206 del Código Civil para el Distrito Federal:

"La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa."

Se produciría esta hipótesis en caso de que el actor o el demandado adquiriesen los derechos litigiosos de su contraparte.

L) Remisión de deuda.

Establece el artículo 2209 del Código Civil que cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Si hubiera remisión parcial de deuda, el juicio seguirla por la parte no remitida. Si la remisión fuera total el juicio terminaría.

M) Simulación

Una de las formas de simulación que se ha llegado a producir en materia de procesos, es la denominada "autoembargo". El deudor, para evitar que se hagan efectivos ciertos créditos en sus bienes, acude al expediente delictuoso de simular un juicio ejecutivo en el que sufre el embargo de bienes. Posteriormente, a través de diversos medios, se demuestra que se trata de un juicio simulado. Este debe concluir pues, carece de razón de ser.

Sobre el particular, dispone el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas."

Otra forma de terminación de juicios es el allanamiento pero a ella nos referiremos en el capítulo donde se estudia la contestación de la demanda.

Consideramos que, en el Código de Procedimientos Civiles debiera haber un capítulo más ampliamente integrado que se refiera a la terminación anormal del proceso.